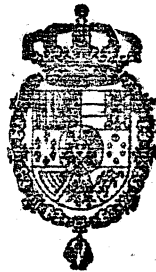


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Jules De-france, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.—Páginas 570 y 571.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases aplicando a los funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del Secretariado judicial la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.—Páginas 571 y 572.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases que regule el ingreso en las carreras técnicas dependientes de este Ministerio.—Páginas 572 y 573.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases que regule los ascensos, traslados, excedencias, incompatibilidades, licencias y remuneraciones extraordinarias en las carreras judicial, fiscal y del Secretariado, y reorganice la Junta Calificadora judicial.—Páginas 573 a 575.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases para introducir modificaciones en el procedimiento civil y contencioso-administrativo.—Páginas 575 y 576.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Transportes, Obras públicas y Fomento de la riqueza nacional.—Páginas 576 a 580.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz a don Francisco Marco Borio, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Burgos a D. Isidoro León y Arregula, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cáceres a D. Ricardo Ferrades Plá, que desempeña igual cargo en la de Castellón.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Castellón a D. Jacinto Conesa, cesante de igual cargo.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Córdoba a D. Manuel Suca y Escalona, que desempeña igual cargo en la de Toledo.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de León a D. José Carrera Ramilo, que desempeña igual cargo en la de Orense.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Orense a D. Eduardo Rosón, que desempeña igual cargo en la de León.—Página 580.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Toledo a D. José López Boullosa, electo de la de Burgos.—Página 580.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el domingo 5 de Junio próximo se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por los distritos de Sagunto, Torrente (provincia de Valencia), Villaviciosa (provincia de Oviedo) y Hellín (provincia de Albacete).—Páginas 580 y 581.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se destine a la Prisión Celular de Valencia a ningún recluso condenado a la pena de presidio correccional.—Página 581.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden (rectificada) relativa al nombramiento interino de aspirantes del Cuerpo de Vigilancia.—Página 581.

Otra circular a los Gobernadores civiles disponiendo que siempre que se produzcan vacantes de Alcaldes, cuyo nombramiento corresponda al Rey, se pongan inmediatamente en conocimiento de este Ministerio para la resolución que se estime conveniente, y que las Corporaciones municipales se abstengan de hacer nombramientos para tales cargos hasta que se les autorice a tal efecto.—Página 581.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden ampliando hasta el 20 del mes actual, en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, el plazo de matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial.—Página 581.

Otras nombrando los Tribunales para las oposiciones a las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Universidades que se indican.—Página 582.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se recompense con manifestación laudatoria de su conducta y servicios a los Ingenieros y Celador del Cuerpo de Minas que se mencionan.—Página 582.

Ministerio del Trabajo.

Real orden sobre anulación del pacto celebrado entre patronos y dependientes del gremio de ultramarinos de Oullera (Valencia).—Páginas 582 y 583.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Enriqueta de Pina Souza, contra la negativa del Re-

Registrador de la Propiedad de Andújar, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de una finca en pago de crédito hipotecario.—Página 583.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de los del Hospital Civil de Villanueva y Geltrú.—Página 585.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de puertos.—Concesiones.—Declarando la caducidad de la concesión de una marisma otorgada a D. Miguel Díez Rugama.—Página 585. Autorizando a doña Amalia Oncada y Gamito, viuda de Oncada, para ocupar una parcela de terreno en la playa de

Algeciras para ampliación y saneamiento de la finca que se indica.—Página 585.

Idem a la Compañía general de Carbones para instalar un depósito flotante de carbón extranjero en el puerto de El Ferrol.—Página 586.

Idem a D. José Agustín Arbillaga y Emazabal para sanear un terreno de marisma en término de Motrico (Guipúzcoa) y edificar un almacén.—Página 587.

TRABAJO.—Instituto Nacional de Previsión.—Informe de la Comisión revisora del segundo Balance técnico quinquenal de este Instituto y estados correspondientes a referido Balance.—Página 587.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 259 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Abril próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

J. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

El día 13 del corriente, a las doce de mediodía, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. Jules DeFrance, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

Señor:

Tengo el honor de poner en Manos de Vuestra Majestad las Cartas que me acreditan cerca de Su Real Persona en calidad de Embajador de la República Francesa.

Orgulloso del gran honor que me dispensa mi Gobierno, puedo asegurar que con profunda emoción vuelvo, acreditado cerca de Vuestra Majestad, a este grande y hermoso país, amigo secular de mi patria, en el que he servido ya a las órdenes de dos de mis predecesores y

del que he conservado siempre el más vivo y el más grato recuerdo.

Hace algunas semanas, en el momento en que partía de Constantinopla, el representante de la colonia francesa, al expresarme en nombre de mis compatriotas los votos que hacían porque llevara a feliz término mi viaje, añadía: "Más aún que expresarle el sentimiento que nos causa su partida, debemos dirigirle nuestras felicitaciones más sinceras por la misión que le confiere nuestro Gobierno de representar a Francia cerca de un Soberano que desde hace tiempo, pero sobre todo durante los años trágicos de la guerra, se ha captado la simpatía respetuosa y el eterno agradecimiento de todos los corazones franceses".

Si me permito evocar un recuerdo tan reciente, es porque considero como mi primer deber transmitir a Vuestra Majestad la expresión de los sentimientos del que están animados todos los franceses hacia Vuestra Majestad, aun aquéllos alejados de la Madre Patria, y dar a Vuestra Majestad la seguridad de que nadie mejor que yo mismo participa de estos sentimientos.

Hermanas de raza, unidas por los lazos de la sangre, por su situación geográfica, por su historia, por su formación moral y por su concepción idéntica de los deberes y de los derechos de las naciones, Francia y España, no sólo se deben a sí mismas, sino que deben al mundo entero, el actuar y proceder de acuerdo para hacer suceder, al período de profunda perturbación que acabamos de atravesar, una era de paz, de justicia y de tranquilidad, conforme a las ideas, por cuyo triunfo, Francia sostenida por sus aliadas, ha hecho heroicamente tantos sacrificios.

Los intereses generales de Francia y de España no chocan entre sí en ninguno de los dominios de su actividad; los intereses particulares, cuya suma crea el interés general, son a veces distintos, si no divergentes, como es natural e inevitable entre dos grandes colectividades igualmente actuantes; conciliar los inte-

reses particulares para el bien recíproco de ambas partes, mantener y reforzar la armonía de los intereses generales, asegurar por una colaboración tan constante y leal como respetuosa de la libertad de apreciación, de opinión y de acción de cada una de los dos Naciones, su marcha en la senda del progreso moral, económico y financiero, así como la protección mutua contra toda empresa dirigida contra el orden y la seguridad pública, tales son los fines a los cuales tengo la intención de consagrar todos mis esfuerzos.

El cumplimiento de mi misión así entendida y del cometido que me está confiado y que responde tan bien a mis inclinaciones personales, no solamente de mantener, sino de estrechar las relaciones de confiada amistad que existen entre ambos países, me será posible y fácil si Vuestra Majestad se digna permitirme que cuente con su alta benevolencia y con la colaboración de su Gobierno.

Fiel intérprete de los sentimientos del Señor Presidente de la República y del Gobierno francés, ruego a Vuestra Majestad acepte los más sinceros votos que tanto ellos como Francia entera, formulan por la felicidad de Vuestra Majestad, de Su Majestad la Reina y de la Familia Real y por la prosperidad de España.

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

Señor Embajador:

Al acoger gustoso las Cartas que os acreditan cerca de Mí como Embajador de la República Francesa, celebro que la designación de vuestro Gobierno haya recaído en persona que reúne, a sus especiales condiciones, el haber residido en España durante el curso de su carrera diplomática y guardado de ella el recuerdo que en frases tan lisonjeras como sentidas acabáis de expresar.

Ha sido siempre uno de Mis mayores anhelos el conservar y acrecentar los lazos que unen a la Nación que tan dignamente representáis, con aquella cuya di-

rección, dentro del orden constitucional, Me ha confiado la Divina Providencia. Ligadas ambas por tantos vínculos que creó la Naturaleza y desenvolvió la Historia, grande sería la responsabilidad de los que contrariaran los dictados de la razón y torcieran los sentimientos que deben animar a los dos pueblos. Respondiendo a los principios, que invocáis, de la justicia y del derecho y buscando en la fuente perenne de los efectos y simpatías tradicionales el aliento de vida que hará fecundas sus relaciones, podrá lograrse la armonía de los intereses generales. La contradicción, natural en lo humano, de los intereses particulares, contradicción inevitable a veces dentro del seno mismo de cada Nación, nunca sería capaz de alterar el ánimo de dos Naciones si han sabido resolver esos problemas generales en el espíritu de la justicia y de la amistosa equidad.

Personalmente, nada más consolador para Mí que el haber podido en momentos de dolor y angustia, en los que brillaron tan grandes virtudes, ser útil a vuestros compatriotas; y testimonios como el que aportáis de quienes se inspiran tan sólo en la sinceridad de sus impresiones y abren su alma a la gratitud, flor preciosa de los corazones elevados, constituyen para Mí la mayor de las recompensas, que se avalora aún más al ver que compartís vos también, Señor Embajador, esos sentimientos.

En cuanto expresaron vuestras palabras y autorizan vuestros honrosos antecedentes, hallo inequívocos augurios de un feliz éxito para vuestra gestión, que deseo sea larga y fecunda. En ella os acompañarán con Mis sinceros votos la cooperación decidida de Mi Gobierno, participe de todas Mis convicciones y esperanzas.

Acojo con el mayor reconocimiento los votos que formuláis por la prosperidad de España. La Reina y la Real Familia agradecen también vivamente conmigo los que hacéis en nombre del Presidente de la República y del Gobierno francés por Nuestra dicha.

Sed por vuestra parte, Señor Embajador, el intérprete de Mis fervientes anhelos por la felicidad del Presidente de la República y de vuestro Gobierno y por el bienestar y la prosperidad de la Nación francesa.

Terminada esta ceremonia e invitado por S. M. el Rey, pasó el Señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina y a las de S. M. la Reina Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar a tan Augustas Personas, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

Madrid, 13 de Mayo de 1921

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases aplicando a los funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del Secretariado judicial la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

A LAS CORTES

Con laudable acierto, la vigente ley de Presupuestos previó, en la disposición novena de las especiales, la conveniencia de que en algunos organismos del Estado se desligara, para la remuneración de sus funcionarios, el sueldo de la categoría. Ningunos tan necesitados de esta reforma como los que sirven la Justicia española. Lograr su permanencia, la interior satisfacción, la excusa de cambios y mudanzas, siempre perturbadores, de la buena marcha de la Administración, lo reclamaban con verdadero imperio, y unido a esto la urgencia en poner mano en el problema de las retribuciones del Secretariado que, con el sistema actual, si bien en algún caso puede servir de estímulo para hombres de notorio mérito y de reconocida probidad, es en la mayoría causa de descrédito para la Justicia y de malestar y penuria para los que la sirven, justifica la presentación de este proyecto de ley, en el cual, por último, se atiende a la especialización de las carreras sin mezclas entre ellas, contrarias a la creación del hábito en el desempeño de una función que hasta ahora no había podido lograrse.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros y la venia de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Ministro de Gracia y Justicia, al aplicar a los funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del Secretariado judicial la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, se ajustará a las siguientes bases:

Primera. Quedarán definitivamente separadas las carreras judicial y fiscal desde su ingreso en las mismas hasta llegar a la categoría de Presidentes de Audiencia y Abogados fiscales del Tribunal

Supremo; pero de una y otra, indistintamente, se podrá ascender a Magistrado del Tribunal Supremo, conforme a las leyes Orgánica y Adicional.

Segunda. En cada una de las carreras judicial y fiscal habrá cuatro categorías, con los sueldos de 7, 8, 9 y 10.000 pesetas. Por excepción, los Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, los Fiscales de las mismas Audiencias y los Tenientes fiscales del Tribunal Supremo disfrutarán de 11.000 pesetas, sin dejar de formar parte de la categoría a que pertenezcan. A estos sueldos, para todos los efectos, incluso para la regulación de haberes pasivos, se sumará la percepción de 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios efectivos sin cómputo de abono por razón de residencia, excedencias, prórrogas de plazos posesorios, licencias extraordinarias ni cualquier otro concepto. A los funcionarios de la carrera fiscal procedentes de otros Cuerpos jurídicos se les acumulará el número de años que hubieran servido en su primitiva carrera.

Las categorías en la carrera judicial serán: Jueces de entrada, Jueces de término, Magistrados de Audiencia y Presidentes de Audiencia. Los Presidentes de Sala y los denominados hoy Presidentes de Audiencia provincial en las territoriales serán Presidentes de Sección.

La equivalencia en la carrera fiscal corresponderá a las categorías de Abogado fiscal de entrada, Abogado fiscal de término, Fiscal de Audiencia y Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y los Magistrados del mismo Tribunal no percibirán cantidad alguna en concepto de aumento de haberes por quinquenios servidos, y su sueldo se regulará por los fijados en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1918.

Los nombramientos de Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona habrán de recaer en Magistrados del Tribunal Supremo con más de un año de servicio efectivo en el mismo.

Los Magistrados de las Audiencias de Madrid y Barcelona serán de la categoría de Presidentes de Audiencia.

Tercera. La carrera del Secretariado tendrá las siguientes categorías: Vicesecretario de Audiencia, Secretario de Juzgado de entrada, Secretario de Juzgado de término, Secretario de Audiencia, Secretario de las Audiencias de Madrid y Barcelona o de Sala del Tribunal Supremo y Secretario de Gobierno del mismo Tribunal, con los sueldos respectivos de 3, 4, 5, 6, 7 y 8.000 pesetas; a cuales sueldos se agregarán 750 pesetas por quinquenio servido, en la misma forma que se ha expresado para las carreras judicial y fiscal.

Cuarta. El Ministro de Gracia y Justicia formará las plantillas necesarias conforme a estas bases y podrá aumentar en veinte el número de Juzgados de primera instancia e instrucción, principalmente con destino a las grandes capitales.

La distribución de los Juzgados en las distintas categorías habrá de hacerse de suerte que cinco onzavas partes de ellos corresponda a la categoría de término, y el resto a la de entrada. Se aumentará el número de funcionarios de la carrera fiscal de manera que pueda atenderse al servicio de inspección de sumarios y a la intervención de funcionarios propietarios en los negocios civiles, y en tal forma que resulte la mayor proporcionalidad entre sus respectivas categorías y las equivalentes de la carrera judicial.

Quinta. Los Jueces de primera instancia no serán sustituidos en ningún caso por los Jueces municipales. En caso de enfermedad, ausencia o vacante, los sustituirá, donde no hubiere más que un solo Juez, el Registrador de la Propiedad. Los Reglamentos determinarán los casos en que el sustituto podrá recibir el sueldo correspondiente al funcionario. Los Jueces de primera instancia, a su vez, tendrán la obligación de sustituir a los Registradores de la Propiedad en casos análogos, con derecho a la percepción de los honorarios que el Reglamento determine.

Si se produjeran por las respectivas sustituciones casos de incompatibilidad, se resolverán reglamentariamente, prorrogando la jurisdicción a otro funcionario. El Reglamento determinará también la forma de establecer otras sustituciones que pudieran ser necesarias.

Sexta. Todos los actuales funcionarios de las carreras judicial y fiscal y del Secretariado disfrutarán los sueldos que actualmente perciben mientras no les corresponda ascender a la categoría inmediatamente superior que figure en las nuevas plantillas. Ninguno de ellos podrá considerarse ascendido por la aplicación a sus cargos de las disposiciones del nuevo régimen. Todos se considerarán excedentes activos hasta que se produzca por los ascensos a que haya lugar su adaptación definitiva. Para realizarla, el Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas necesarias, haciendo que entren en el nuevo régimen sucesivamente las categorías actuales hasta que sea absorbido todo el personal en las nuevas. La operación se hará gradualmente en el término de dos años.

En la carrera del Secretariado, los funcionarios que en la actualidad perciben su remuneración conforme a Arancel, continuarán en el disfrute de los emolumentos que les correspondan; pero las vacantes que se produzcan se cubrirán

conforme a las plantillas de sueldos que se formen según la base correspondiente. El Estado percibirá en este caso los derechos fijados en el Arancel, recaudándolos el Secretario, a quien se reserva por este servicio la percepción de un 5 por 100 como premio de cobranza.

Donde actualmente hubiere más de un Secretario con retribución por Arancel y hubiera de reducirse la plantilla correspondiente, el funcionario o funcionarios cuyas plazas no tuviesen que amortizarse realizará el servicio en la forma expresada y entregará al Tesoro la parte de derechos correspondiente a las plazas suprimidas, percibiendo el expresado premio de cobranza.

Séptima. Se respetarán las asimilaciones concedidas individualmente hasta la fecha de esta ley a los Secretarios de los diversos órdenes. Los que no las tuvieran concedidas podrán obtenerlas previo informe de la Junta calificadora judicial, y unos y otros no podrán pasar a las carreras judicial y fiscal sin que la mencionada Junta declare sus especiales aptitudes.

Extinguido el personal del Secretariado, que hoy disfruta en las Audiencias categoría que, según el vigente régimen, pueda llevar aneja asimilación, todos los que ingresen en lo sucesivo y los ascendidos en las nuevas plantillas tendrán asimilación a Jueces de entrada cuando lleguen a Secretarios de las Audiencias de Madrid y Barcelona o de Sala del Tribunal Supremo y a Juez de término cuando lleguen a Secretario de gobierno de este Tribunal.

Las vacantes del Secretariado que se produzcan en lo sucesivo de cualquier clase y categoría, se proveerán por el nuevo sistema; y los funcionarios a quienes se designe para ellas percibirán, si fuesen ascendidos, el sueldo que les corresponda, según el nuevo régimen, por la categoría y los quinquenios abonables. Los trasladados conservarán los sueldos que actualmente les correspondan; pero no podrán cobrar derechos.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente de Piniés.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un Proyecto de ley de Bases que regule el ingreso en las carreras técnicas dependientes del referido Ministerio.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
VICENTE DE PINIÉS.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe conceptúa necesario que las especializaciones a que la vocación individual lleve a los licenciados en Derecho al salir de las aulas no se malogre con esperas indefinidas.

Pretende nutrir las carreras consagradas a la Administración de Justicia haciendo una verdadera selección entre el personal que a ellas desee acudir, y quiere atender en mayor medida que hasta el presente, a que antes de entrar en el desempeño de funciones, con responsabilidad individual, se adiestren y habitúen los funcionarios mediante una práctica realizada a las órdenes de Tribunales colegiados, de quienes aprenderán normas de intachable conducta, y a cuyo lado contraerán hábitos de disciplina, con lo que advertirán desde un principio que en tales casos es preciso estar siempre dispuestos al sacrificio, y se engaña quien pretenda obtener satisfacciones de otra índole que las que proporciona la propia conciencia.

Los ejercicios teóricos darán el mínimo de capacidad de los funcionarios; la práctica se adquirirá después, y más tarde podrán especializarse en cada una de las carreras, según sus propias aptitudes.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones precisas para regular el ingreso en las carreras judicial, fiscal, del Secretariado judicial y de Registradores de la Propiedad, conforme a las siguientes bases:

Primera. La aptitud mínima para el ingreso en estas carreras habrá de demostrarse en oposiciones, comunes para todas ellas, que se convocarán anualmente en Madrid.

Serán admitidos a dichas oposiciones los españoles licenciados en Derecho que no tengan antecedentes penales, y cualquiera que sea su edad. Los ejercicios de estas oposiciones serán exclusivamente teóricos: uno escrito y otro oral.

Los aspirantes aprobados pasarán, desde luego, por orden de propuesta, a ocupar las plazas de Vicesecretarios de Audiencia.

Las Audiencias en pleno, bajo su responsabilidad, al término de un año de servicios efectivos, expedirán a cada uno de estos aspirantes un certificado de aptitud práctica y moral para el desempeño de las carreras técnicas a que se refiere esta ley, o comunicarán, en cuanto los aspirantes diereen lugar a ello, al Ministerio de Gracia y Justicia, los defectos de

estas aptitudes que hubieren observado, caso en el cual, previo informe de la Junta calificadora judicial, el Ministro podrá acordar su separación.

La Junta calificadora intervendrá siempre que el acuerdo favorable de la Audiencia no se hubiere adoptado por unanimidad, o cuando el Ministerio hubiere recibido informes desfavorables por otro conducto.

Los que al término del año fueran declarados aptos por sus conocimientos prácticos y condiciones de moralidad para el desempeño de los cargos referidos, podrán ocupar las Secretarías judiciales de entrada a medida que fueren vacando.

Segunda. Las oposiciones de aptitud especial para las carreras judicial, fiscal y de Registradores de la Propiedad, se verificarán también anualmente en Madrid.

Sólo podrán optar a ellas, cualquiera que sea su edad, los aspirantes aprobados en el ejercicio teórico a quienes se hubiere expedido el certificado de aptitud práctica y moral, y los también aprobados en aquel ejercicio teórico que hubieren desempeñado cargo de Magistrado suplente, Abogado fiscal sustituto, Vicesecretario interino de Audiencia, Secretario habilitado de Sala y sustituto, y Abogados o pasantes de Abogados inscriptos en el correspondiente Registro, que hubieren desempeñado los cargos o ejercido la profesión durante cuatro años, pudiendo sumarse el tiempo invertido en unas y otras funciones, siempre que obtuvieren de las Audiencias respectivas y de los Colegios de Abogados las certificaciones correspondientes de aptitud práctica y moral.

No necesitarán esta certificación los que tuvieren su expediente concluso para el ingreso en la carrera judicial por el cuarto turno.

El ingreso en todo caso se verificará por la categoría inferior de cada una de las carreras, necesitándose haber cumplido la edad de veinticuatro años.

El ejercicio de oposiciones a la carrera judicial consistirá en un comentario escrito sobre texto legal de Derecho civil, mercantil y penal.

El de la de Registradores, en igual forma, versará sobre derecho inmobiliario, ley Hipotecaria y legislación reguladora de los impuestos que graven la propiedad inmueble y su transmisión.

El de la fiscal se practicará mediante controversia en trunca sobre las mismas materias que el de oposición a la carrera judicial.

Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para organizar una práctica especial para Registradores de la Propiedad mediante agregaciones a los Registros de primera clase.

Tercera. El número de plazas para que ha de convocarse, en las primeras oposi-

ciones que se celebren a cada una de las mencionadas carreras, se determinará por el número de vacantes producidas en el año judicial anterior, aumentado en una mitad más.

En los años sucesivos, la convocatoria se hará para un número de plazas igual a la suma de las vacantes producidas en el año judicial anterior, y el número preciso para que, con los aprobados en expectativa de destino de las anteriores oposiciones y los que en ésta se llamen, se complete la expresada mitad más.

Para el ejercicio teórico, previo para todas las carreras, los factores que se tendrán en cuenta para hacer la convocatoria serán el número total de vacantes producidas durante el año judicial anterior en las cuatro carreras, y un 60 por 100 más de aquel total, en las primeras oposiciones, descontándose de ese 60 por 100, en las sucesivas, el número de aspirantes de las oposiciones anteriores que estuvieren en expectativa de destino.

Si, a pesar de estas previsiones, por circunstancias extraordinarias, se produjera un número de vacantes que superara a la disponibilidad de personal necesario para cubrirlos, y el retardo en su provisión hubiera de ocasionar grave quebranto para la Administración de justicia, podrán proveerse, desde luego, todas aquellas que fuese necesario, aplicando los preceptos de las actuales leyes Orgánicas.

Cuarta. Los Tribunales que han de juzgar las diversas oposiciones serán permanentes y distintos para el ejercicio teórico y para cada uno de los demás. Los nombramientos se harán previas propuestas en terna de los organismos a que pertenezcan las personas llamadas a formar parte de dichos Tribunales, salvo los Presidentes, y el nombramiento se entenderá subsistente mientras el designado pertenezca en activo al organismo o Cuerpo correspondiente.

Quinta. Los que en las oposiciones a las carreras judicial, fiscal y de Registradores de la Propiedad obtuvieren la mejor calificación en cada una de ellas, ingresarán, si lo desean, por la categoría inferior, los de las dos primeras en el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la última carrera en el especial facultativo de la Dirección general de los Registros.

A este efecto se formarán escalafones especiales, en los que serán colocados, por orden de fecha de aprobación de las propuestas de los Tribunales respectivos y de puntuación, pudiendo prestar servicio en las carreras a que pertenezcan hasta tanto que, ocurridas vacantes, puedan pasar a desempeñar sus funciones en los Cuerpos especiales expresados, no rigiendo las disposiciones referentes a ingreso en estos Cuerpos mientras existan aspirantes en

las condiciones referidas y cualquiera que fuera su edad.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente de Piniés.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases que regule los ascensos, traslados, excedencias, incompatibilidades, licencias y remuneraciones extraordinarias en las carreras judicial, fiscal y del Secretariado, y reorganice la Junta Calificadora Judicial.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

A LAS CORTES

Intentos anteriores, nunca bastante elogiados, se reproducen ante las Cortes, reclamando de ellas que aprueben la creación de un organismo permanente que verifique la inspección de los Tribunales, y haga, respecto de sus funcionarios, los exámenes y calificaciones de conducta que fueren convenientes. Es igualmente necesario regular los ascensos, traslados, excedencias, incompatibilidades, licencias y remuneraciones extraordinarias, teniendo en cuenta que, al desligarse el sueldo de la categoría, en su mayor parte puede tenerse legítimamente la aspiración de modificar el procedimiento de antigüedad, que sólo es garantía de un premio de constancia que ha de obtenerse al cabo de los años. Lo más importante en esta materia es aprovechar las experiencias anteriores, dando al criterio que en lo sucesivo haya de regir un carácter de firmeza que se echa de menos hasta ahora en las disposiciones ministeriales.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones precisas para regular los ascensos, traslados, excedencias, incompatibilidades, licencias y remuneraciones extraordinarias en las carreras judicial, fiscal y del Secretariado, y para reorganizar la Junta Calificadora Judicial, con arreglo a las siguientes base:

Primera. En las carreras judicial y fiscal, para ascender a la categoría inmediatamente superior, fuera de turno de antigüedad, es indispensable haber des-

empeñado durante tres años cargo de la inferior sin nota desfavorable de la Junta Calificadora Judicial.

Las vacantes que se produzcan en cada una de las categorías, exceptuadas las de Magistrado, Presidentes de Sala y Presidente del Tribunal Supremo, se proveerán siguiendo rigurosamente los siguientes cinco turnos:

Primero. De elección libre. En caso de hacerse uso de este turno, se acordará el nombramiento en Real decreto razonado, con expresión de la especial y extraordinaria circunstancia por la cual sea el funcionario acreedor a tal distinción.

Segundo. Por propuesta de méritos elevada al Ministerio por la Junta Calificadora Judicial.

Tercero. Por antigüedad en la categoría inmediata inferior, para la cual no serán computables abonos, sino simplemente servicios efectivos en la misma.

Cuarto. Por antigüedad total de servicios, computados abonos y tiempo de servicio en la carrera del Secretariado.

Quinto. Por traslados de Secretarios que tengan categoría asimilada.

La antigüedad se contará desde la fecha del nombramiento, a menos de haberse obtenido prórroga de plazo posesorio, caso en el cual se contará desde la posesión.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá renunciar en cada caso concreto, y nunca con carácter de generalidad, a los turnos primero, segundo y quinto, proveyéndose las vacantes en este caso, y con carácter alterno, en los turnos tercero y cuarto, respectivamente. Los excedentes reingresarán en vacantes correspondientes a los turnos primero, segundo y quinto. En todo caso se hará mención en los nombramientos del turno a que corresponden.

En la categoría de Juez de entrada, una de cada cinco vacantes podrá dar lugar al ingreso de un Secretario o de un excedente; si concurrieran unos y otros, sus nombramientos se turnarán.

Las anteriores disposiciones son aplicables a la carrera fiscal y al Secretariado judicial, en sus respectivas categorías.

Segunda. Las vacantes que se produzcan de Jueces de entrada, de término y Magistrados de Audiencia, incluso los de Madrid y Barcelona, y las del Secretariado hasta la categoría de Secretario de las Audiencias de Madrid y Barcelona, inclusive, se proveerán preferentemente por traslado entre funcionarios de igual categoría, siempre que hubieren solicitado plaza tres de ellos, por lo menos, de los que estuvieren en condiciones de ocuparla. El Ministerio podrá elegir para el traslado a cualquiera de los solicitantes, salvo el

caso de traslado por conveniencia del servicio o de los autorizados libremente.

Los traslados de funcionarios podrán hacerse a petición del interesado, por conveniencia del servicio y libremente.

Para que un funcionario pueda solicitar el traslado, será indispensable que haya servido efectivamente el cargo que estuviere desempeñando, por lo menos, durante un año.

El traslado por conveniencia del servicio habrá de razonarse necesariamente en la disposición ministerial.

Se entenderá que puede hacerse libremente el traslado de los Presidentes de Audiencias y de los funcionarios de cualquier orden que hubieren servido durante seis años el mismo destino. Los funcionarios del Ministerio fiscal pueden ser siempre trasladados libremente.

El traslado de residencia que no corresponda a un ascenso y sea acordado libremente o por conveniencia del servicio, dará derecho a una indemnización, que graduarán las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Gracia y Justicia en relación con la distancia y el número de personas de la familia del interesado.

Tercera. Quedan suprimidas las incompatibilidades que hoy establecen las leyes. Darán lugar al traslado por conveniencia del servicio, cuando se alegaren justificadamente por alguna persona o Corporación.

Cuarta. Los funcionarios de la carrera judicial, fiscal y del Secretariado podrán pedir y obtener su excedencia en cualquier momento; pero, en caso de hacerlo, deberán permanecer en esa situación por lo menos durante dos años y pedir el reingreso antes de cumplir tres en dicha situación de excedencia. Caso de no solicitarlo, perderán todos sus derechos dentro de la carrera respectiva. Para volver a solicitar la excedencia deberán servir efectivamente por lo menos un año. Se exceptúan de estas disposiciones los que hubieren obtenido cargo de elección popular que, conforme a las leyes vigentes, produzca la situación de excedencia forzosa; pero el tiempo de esta excedencia sólo será computable en el turno de antigüedad total de servicios, sin derecho al abono de quinquenios.

Los Vicepresidentes de Audiencia podrán permanecer en situación de excedencia, sin solicitar su reingreso, desde que hubieren cumplido un año de servicios, hasta que tengan la edad reglamentaria para ingresar en otra carrera.

Quinta. Los funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del Secretariado podrán disfrutar, cualquiera que sea la causa en que se funden, de permisos por lo menos de ocho días, que podrán conce-

derles los respectivos jefes de la Audiencia en cuya demarcación sirvan; de licencias concedidas por el Ministerio, que no podrán exceder de treinta días, y de licencias extraordinarias, que podrán ser hasta de seis meses, caso en el que serán sustituidos en el cargo y reingresarán sin consumir turno.

Los permisos y licencias ordinarios serán con sueldo, y los demás sin él. Los plazos posesorios serán de quince días para la Península, a contar desde el día del cese; de veinte días, para Baleares, Melilla y Ceuta, y de treinta días, para Canarias. Las prórrogas no podrán exceder nunca del duplo del plazo posesorio, y se concederán siempre sin sueldo.

El tiempo máximo que cada año puede disfrutar de licencia ordinaria un funcionario será cuarenta y cinco días.

Sexta. Los funcionarios de las tres categorías inferiores de la carrera judicial, los de las equivalentes de la fiscal y los de las tres penúltimas de las del Secretariado, que hubieren de servir en localidades de extraordinaria carestía o de notoria incomodidad en la vida, podrán ser compensados en alguna de las formas siguientes:

- a) Con abono de tiempo de servicios, desde un 10 a un 50 por 100.
- b) Con aumento de sueldo, de un 10 a un 50 por 100 del que corresponda a la categoría; y
- c) Con una asignación para gastos de vivienda, que no podrá exceder de 250 pesetas mensuales.

Asignada una de estas formas de compensación, será incompatible con las restantes.

El Ministerio de Gracia y Justicia hará las designaciones de las compensaciones correspondientes, nunca con referencia al funcionario, y siempre en relación con el cargo o población donde resida. El acuerdo ministerial no podrá referirse más que a dos años de plazo, transcurridos los cuales cesará el percibo de la compensación, si no volviere a dictarse otra disposición en el mismo sentido. En ningún caso podrán estar simultáneamente designados con derecho a compensación especial cargos que representen más del 10 por 100 del número total de plazas de cada una de las carreras.

Séptima. Para investigar los méritos, así como para hacer constar las diferencias de los funcionarios en el ejercicio de los cargos judiciales, se realizará la inspección de Tribunales por medio de visitas ordinarias y extraordinarias. Serán visitas ordinarias las que cada dos años deberán practicarse en todas las Audiencias y Juzgados. Y serán extraordinarias las que, además de éstas, se

manden girar por el Ministro de Gracia y Justicia, por el Presidente del Tribunal Supremo o por los Presidentes de Audiencia, cuando lo crean procedente.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando lo juzgue oportuno, sorteará los Magistrados del mismo Tribunal y los de Audiencia que deban visitar los Tribunales y Juzgados comprendidos en un territorio y estas visitas se practicarán inmediatamente. Todo Tribunal y Juzgado debe ser visitado cada dos años.

No podrá visitar un territorio el Magistrado que sirva en el mismo o haya servido en los dos años anteriores.

El Presidente de cada Audiencia, con los datos provenientes de las Salas de Justicia y con todos los demás antecedentes, que cuidará de aceptar durante el intervalo bienal de las visitas, tendrá redactado y entregará al visitador un informe razonado acerca de la concepción individual de todos los funcionarios judiciales de la provincia. Este informe será la base primordial y necesaria de la visita. Visto el informe y el concepto que por sí adquiriera el visitador en virtud de su investigación que será tan amplia como estime oportuno, elevará otro informe escrito al Presidente del Tribunal Supremo, en que se hará constar tanto lo que encuentre meritorio como lo que conceptúe censurable respecto a los funcionarios visitados.

El Magistrado visitador, al examinar los libros y asuntos judiciales dejará en todo caso a salvo la jurisdicción de Jueces y Tribunales; pero, podrá adoptar las medidas de carácter urgente que al realizar su misión estime necesarias, poniéndolas en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo, y proponer en su informe lo que crea procedente para el mejor funcionamiento de los Tribunales.

El Magistrado que haya visitado un territorio no podrá girar nuevas visitas en el mismo.

Para el examen y calificación de los méritos, deficiencias y de las condiciones personales de todos los individuos de las carreras judicial y fiscal y de sus auxiliares, existirá un superior organismo con la denominación de Junta Calificadora Judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo remitirá a dicha Junta Calificadora los informes que reciba de los Magistrados visitadores.

Constituirán la Junta Calificadora Judicial el Presidente del Tribunal Supremo, que lo será de dicho organismo; el Fiscal y tres Magistrados que sean o hayan sido del mismo Tribunal, designados por su Sala de gobierno; el pre-

sidente de la Real Academia de Jurisprudencia, y un Vocal de la Comisión permanente de Codificación, designado por ésta. Ninguno de estos dos últimos podrá ejercer la Abogacía.

Si el Presidente de la Academia de Jurisprudencia ejerciese la profesión de Abogado, se designará para la Junta Calificadora Judicial a un ex Presidente de aquella Corporación, por orden inverso de antigüedad. La Junta Calificadora Judicial tendrá por Secretario a un funcionario del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno.

La Junta Calificadora Judicial ejercerá las funciones de Tribunal de honor respecto de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, para poder acordar, con audiencia del interesado, la separación de aquellos respecto de los que adquiriera convencimiento moral de que no son dignos de pertenecer a ellas. Para que el acuerdo de separación sea válido se necesita que haya cuatro votos conformes, y una vez acordado se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para su ejecución y cumplimiento, que se hará por Real decreto.

La Junta Calificadora Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Formular cuantas propuestas estime convenientes para la buena marcha de la Administración de Justicia.

2.ª Hacer constar en los expedientes personales de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios, los resultados que respectivamente les conciernen según los informes recogidos en cada visita.

3.ª Con sujeción a los méritos de los expedientes personales, de que hará recapitulación clara y comparativa, propondrá los funcionarios judiciales y fiscales que deban ser promovidos o postergados en el turno de mérito de entre los que tengan condiciones legales para ascender, y sin que el número de los propuestos pueda exceder del 10 por 100 de los comprendidos en la mitad superior de cada escala.

4.ª Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, que serán obligatorios respecto a los que aspiren a reingresar en la carrera.

5.ª Comunicarse por conducto de su Presidente con todas las Autoridades y Corporaciones oficiales para cuanto se refiera a la misión que le está encomendada; y

6.ª Cualesquiera otras que la legislación vigente le encomiende.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente de Piniés.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un Proyecto de ley de Bases para introducir modificaciones en el procedimiento civil y contencioso-administrativo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

VICENTE DE PINIÉS.

A LAS CORTES

Anejo al proyecto de reforma relativo a la dotación de los funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, se hace precisa la presentación de otro, encaminado a reforzar los ingresos en la forma menos gravosa para los litigantes y más ajustada a la conveniencia de que sea equitativo el criterio que impere en el pago de costas, y que por otra parte vaya encaminado a evitar retardos maliciosos en la Administración de justicia.

Por lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para introducir en el procedimiento civil y contencioso-administrativo las modificaciones que envuelven las siguientes bases:

Base 1.ª Para comparecer ante la jurisdicción contencioso-administrativa los que no hubieran sido declarados pobres, constituirán los siguientes depósitos:

De 125 pesetas, los actores y coadyuvantes en todos los recursos de primera instancia y en los de única, en los que no haya necesidad de formar extracto ni celebrar vista pública. La misma cantidad satisfarán los apelantes al comparecer ante el Tribunal Supremo.

De 500 pesetas, los actores y coadyuvantes en los pleitos en que se recurran resoluciones dictadas por los distintos organismos de la Administración central, sin informe de Cuerpo consultivo deliberante, excepto por los Consejos de Instrucción pública y Sanidad y el Supremo de Guerra y Marina.

De 1.000 pesetas, los actores y coadyuvantes en los pleitos referentes a derechos honoríficos y en los que se impugnen ante el Tribunal Supremo resoluciones a las que haya precedido informe de un Cuerpo consultivo deliberante de la Administración central. Cuando los recurrentes o coadyuvantes sean más de dos y actúen bajo la misma re-

presentación y dirección, las cuotas se reducirán a la mitad para cada litigante.

El depósito será devuelto en el caso de que el Tribunal resuelva de acuerdo con la pretensión formulada por la parte que lo hubiere constituido.

Base 2.ª En los asuntos encomendados a la jurisdicción civil ordinaria, los litigantes que hicieren uso de cualquier trámite que implique dilación en la Administración de Justicia, deberán constituir un depósito al tiempo de promover la solicitud no menor de 100 pesetas ni superior a 500. Se considerarán comprendidas en este concepto las cuestiones de competencia y acumulación, recusaciones, recursos contra las resoluciones judiciales en general, excepciones dilatorias e incidentes.

El depósito será devuelto en el solo caso de dictarse resolución definitiva de acuerdo con las pretensiones del depositante.

Los declarados pobres darán caución en lugar de constituir depósito; pero si fueren condenados serán deudores a la Hacienda por la cantidad de que resulten responsables.

Base 3.ª El importe de los depósitos que no hubieren de devolverse a los depositantes ingresará en el Tesoro.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente de Pineda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes el adjunto Proyecto de ley sobre Transportes, Obras públicas y Fomento de la Riqueza nacional.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

A LAS CORTES

España sufre hoy una intensa crisis económica. Gran parte de la industria fabril, paralizada; las minas de carbón y de plomo, obligadas a disminuir su trabajo, y muchas de ellas en forzado paro también. El servicio de ferrocarriles, necesitado de completa reorganización y sin poder satisfacer las exigencias de la economía nacional; para hacerlo eficaz es indispensable gastar sumas enormes, y cuando la mejora se haya logrado todavía resultará España con menos de la mitad de las líneas férreas que necesita. Los in-

menos sacrificios hechos por el Estado para la construcción de carreteras se ven amenazados de resultar inútiles, porque la reparación de las mismas se retrasa casi indefinidamente y la conservación de las que todavía son utilizables es tan deficiente que sobrevendrá en breve plazo su destrucción. En vano claman los pueblos por que se construyan obras hidráulicas que fomenten el regadío y hagan más productivas las tierras que de secano no dan fruto suficiente para que territorio tan extenso como el de España tenga la población que otras más venturosas naciones. Nuestros puertos exigen, con imperio, mejoras y ensanches que aseguren el tráfico y fomenten la riqueza de las regiones que sirven.

Reclaman nuestros montes trabajos forestales inaplazables, y la agricultura, las minas, todas las ramas de nuestra producción, piden amparo en la gran crisis económica por que atraviesa el mundo.

Hace mucho tiempo que se debió realizar el esfuerzo supremo para remediar todos esos males e impulsar el desarrollo de la riqueza patria, y en el momento presente debemos decir que si no nos decidimos ahora, nunca, tal vez, llegará el engrandecimiento económico base de nuestra independencia.

El proyecto que presenta el Gobierno responde, sin duda, al anhelo nacional. Las Cortes decidirán si una vez más se frustrará el intento o si, felizmente, la concordia patriótica de todos permite realizar lo que, por tanto aplazamiento, parecía vana ilusión.

Grandes sacrificios se imponen al país en este proyecto, que resuelve el problema ferroviario y atiende a las más urgentes necesidades nacionales; pero sin esos sacrificios pronto quedaríamos en atrasos definitivos e irremediables respecto a los demás pueblos, que curan sus heridas y trabajan febrilmente para volver a ocupar el lugar que, por su laboriosa riqueza, les corresponde.

Queremos que en la noble lucha del trabajo la raza española no sea inferior a las demás, y pedimos a las Cortes que den solución a los problemas planteados, pasando por encima de discordias que nada significan ante el porvenir de España.

El Ministro que suscribe tiene el honor, en atención a las consideraciones expuestas, de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPORTES, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO DE LA RIQUEZA NACIONAL

ARTÍCULO 1.º

Régimen de Ferrocarriles.

Se autoriza al Gobierno para modificar la legislación vigente de ferrocarriles y

promulgar, con el carácter de ley, las disposiciones necesarias para establecer el nuevo régimen a que obligatoriamente han de sujetarse las actuales concesiones y las Empresas que las explotan, con arreglo a la siguientes

BASES

Primera. Se constituirá un organismo con carácter permanente, adscrito al Ministerio de Fomento, que se titulará "Consejo Superior de Ferrocarriles", cuyo cometido consistirá en informar y asesorar al Gobierno y ejercer las funciones que a virtud de estas bases se le conceden en todos los asuntos referentes a la explotación, organización y régimen de los ferrocarriles españoles. En la composición de este Consejo se procurará que tengan representación las Compañías ferroviarias, el personal ferroviario y los intereses generales de la Nación. El Ministro de Fomento nombrará los Vocales, y las Compañías ferroviarias designarán sus representantes en la forma que se determine en la ley. El Presidente será nombrado también por el Ministro de Fomento. Se procurará la ponderación entre todos esos elementos.

El Consejo Superior informará y asesorará al Ministro sobre todas las cuestiones de interés común a las redes en materia técnica, comercial, administrativa y financiera, y especialmente sobre las que siguen:

- Construcción de nuevas líneas.
- Modificación en la constitución de las actuales redes.
- Modificación en el régimen financiero de las mismas.
- Proyectos de mejora, ampliación y adquisición de material móvil.
- Electrificación de redes.
- Reglamentos generales.
- Cuestiones relativas a la situación, régimen de trabajos, remuneración del personal, etc.
- Policía y seguridad de los ferrocarriles.
- Tarifas aplicables a cada una de las redes.

Un Reglamento especial detallará el funcionamiento del Consejo Superior.

Segunda. Se establecerá un Consorcio entre el Estado y cada una de las Compañías concesionarias actuales para la explotación y mejora de los ferrocarriles, mediante el cual cada Compañía tendrá la administración y explotación de sus líneas con intervención de funcionarios del Estado, que podrá designar el Ministro de Fomento para cada uno de los Consejos de Administración, y con participación en esos Consejos.

Para fijar el capital de aportación de las Compañías concesionarias se tendrá en cuenta la media que resulte de las cotizaciones de sus acciones en los diez años anteriores a la presente ley, agre-

ando como precio de afección una cantidad que será el 10 por 100 sobre el valor nominal de las acciones, cuando llegue el de la aportación al 75 por 100 del nominal, disminuyendo el límite máximo de esa prima en proporción a lo que disminuya el valor de la aportación en relación con el nominal en cada Compañía.

Si no se hubieren cotizado acciones en España se atenderá a los beneficios repartidos o a la estimación del activo, por procedimientos periciales.

El Estado aportará a ese Consorcio las sumas adelantadas a las Compañías para pago de personal y adquisición de material móvil a partir de 1.º de Enero de 1920, y las sumas que para las obras y mejoras de las líneas, adquisición de material y adelantos de todas clases que en lo sucesivo se empleen en las concesiones. Todos esos anticipos y empleo de cantidades devengarán a favor del Estado, a partir del establecimiento del Consorcio, el interés de 5 por 100 anual, que será carga de las explotaciones respectivas.

Tercera. Las acciones de las Compañías percibirán como dividendo fijo durante el Consorcio, el término medio de los beneficios que cada Compañía haya obtenido en los diez años anteriores al establecimiento de dicho Consorcio, teniendo en cuenta, no sólo los distribuidos a sus acciones, sino todos los beneficios aplicados a reservas o a otros fines sociales, sin que pueda exceder ese dividendo fijo del 3 por 100 del capital reconocido en la aportación a cada una de las acciones de la Compañía.

Cubierto con los ingresos de las Compañías todos los gastos de explotación, cargas financieras, pensiones de retiro y el tanto por ciento del dividendo asegurado a las acciones, de los beneficios que resulten, tendrán las Compañías derecho a percibir, con carácter preferente, hasta el 2 por 100 sobre el capital que represente su aportación. Además, podrá atribuírseles una prima por las economías y aumentos de tráfico que se obtengan cada año en la Compañía mediante fórmulas de explotación que el Consejo Superior de Ferrocarriles determinará, sin que pueda exceder nunca en cada año esa prima de buena gestión del 1 por 100 del capital reconocido en la aportación a la Compañía. Igualmente podrá atribuirse al personal de cada una de éstas un tanto por ciento equivalente al que ellas perciban por buena administración, en relación con el aumento de tráfico y economía en el servicio.

Después de pagado el 2 por 100 preferente, el Estado percibirá el 2 por 100 correspondiente a su participación, e igualado así con cada Compañía respecto al importe del beneficio preferente se

distribuirán los excedentes entre las Compañías y el Estado en la misma proporción de sus aportaciones respectivas.

Cuarta. Las tarifas que han de regir en cada Compañía se fijarán, a propuesta de su Consejo de Administración, por el Consejo Superior de Ferrocarriles, sometiénolas a la resolución definitiva del Ministro de Fomento. Esas tarifas han de bastar con sus productos para cubrir todos los gastos de explotación, cargas financieras, pensiones de retiro, dividiendo fijo asignado a las acciones y beneficio preferente hasta el 2 por 100, así como la prima de buena administración, hasta el 1 por 100 a que se refiere la Base tercera. El Consejo de Ministros, sin embargo, oyendo al Consejo de Administración de cada Compañía y al Consejo Superior de Ferrocarriles, podrá fijar tarifa inferior a la necesaria para cubrir todas esas atenciones, si considera que en algún tiempo, o en determinadas zonas españolas, no es posible establecer tarifas más elevadas sin daño para la economía nacional. En tal caso, el Estado, bien satisfaciendo parte de las cargas financieras correspondientes a las Compañías o bien cubriendo directamente el déficit, saldrá la liquidación anual, comprendiendo en ella el beneficio preferente de la Compañía, si se comprobara que la insuficiencia de productos obedecía exclusivamente a la disminución de la tarifa impuesta por el Estado. En este caso, en los años sucesivos el Estado percibirá, después de cubiertos los gastos y cargas y el 2 por 100 de beneficio preferente de las Compañías, lo necesario de los excedentes de beneficios que resulten para reintegrarse del déficit que hubiere satisfecho, sin que puedan distribuirse beneficios en ningún año entre Compañía y Estado, en la proporción de sus aportaciones, hasta que este último haya obtenido dicha reintegración.

Quinta. El Estado se reserva la facultad de adquirir todas las acciones de las Compañías concesionarias de líneas cuya media de reversión en toda la red no sea menor de treinta años, o que convengan con el Estado en reducirla a treinta años, y durante ese tiempo, por el valor que resulte capitalizando al 5 por 100 el dividendo medio obtenido por todos conceptos en los diez últimos años anteriores al del rescate, sin que este tipo pueda ser superior nunca al valor nominal de cada acción, ni inferior al que resulte de capitalizar al interés también del 5 por 100, la cantidad que represente el 3 por 100 de dividendo fijo que se le reconoce en estas Bases. Respecto a las Compañías que tengan media de reversión en el conjunto de sus concesiones inferior a treinta años, ha-

brá de hacerse uso de dicha facultad dentro del plazo de reversión que resulte. La adquisición se hará parcial o totalmente por medios de sorteo, y esas acciones aumentarán las aportaciones del Estado al Consorcio. Las demás aportaciones procedentes de adelantos, obras y adquisiciones de material en las líneas, tendrán igual condición de capital acciones para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho expresado anteriormente a percibir el interés del 5 por 100 como cargas de las explotaciones por tales aportaciones.

Las acciones de las Compañías se convertirán en nominativas, y de los Consejos de Administración sólo podrán formar parte extranjeros hasta un tercio de sus componentes, pero sin poder desempeñar los cargos principales de tales Consejos.

Todas las Compañías se entenderán desde luego nacionalizadas y sometidas a las leyes españolas.

Sexta. Para la gestión de todos los asuntos financieros y operaciones previstas en estas Bases, o que sean consecuencia de las mismas, se creará, con la denominación de "Caja especial de valores ferroviarios", un organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, y convenientemente relacionado con el de Fomento y en especial con el Consejo Superior de ferrocarriles.

Este organismo tendrá a su cargo, en cuanto a la Hacienda interesa, toda la parte económica de aquellos asuntos y operaciones, y, en particular, el servicio, emisión y negociación de Deuda especial, contabilidad de los anticipos hechos a las Compañías, cobro de las anualidades correspondientes a las mismas, y de la participación del Estado en los beneficios de las Compañías, construcción de nuevas líneas, adquisición de obligaciones si así se estimase conveniente por el Consejo, y en resumen, como antes se ha dicho, la gestión de todos los fondos procedentes de las operaciones previstas en estas Bases. Igualmente se hará cargo la Caja de las acciones del Estado adquiridas de las Compañías.

También centralizará todas las operaciones contables relativas a la construcción de nuevas líneas, tanto cuando se efectúen con fondos procedentes de la participación en los excedentes correspondientes al Estado, como cuando se realicen con recursos obtenidos mediante negociación de títulos de la Deuda especial.

Esta Caja, cuyo funcionamiento se regirá por un Reglamento especial, tendrá como uno de sus principales fines establecer una separación absoluta entre los recursos y saldos por la misma administrados y los correspondientes a los presupuestos generales del Estado.

Séptima. Las obligaciones hipotecarias emitidas hasta la fecha de esta ley por las Compañías ferroviarias quedarán a cargo del negocio común, y serán respetadas.

Octava. Las Compañías, al entrar en el Consorcio, deberán liquidar todas sus deudas, salvo las hipotecarias, o asegurar las que no tengan este carácter en forma tal, que en ningún caso, al adquirir el Estado las acciones, puedan pesar esas deudas sobre él. No podrán las Compañías en lo sucesivo adquirir nuevas deudas ni enajenar sus bienes sin autorización expresa del Estado. Sobre los valores (deudas del Estado, acciones, bonos, obligaciones, cédulas, etc.), de cualquier clase que sean, propiedad de las Compañías, al iniciarse el nuevo régimen, adquiridos con fondos procedentes de reservas constituidas por beneficios no repartidos, se establecerán pactos especiales entre el Estado y las Compañías.

Novena. Las obras y adquisiciones de material que el Estado ha de realizar para mejorar las líneas actuales y ponerlas en buen servicio, se harán interviniendo el Estado y las Compañías en la forma que determine el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Décima. Se autoriza al Gobierno para construir directamente, aplicando la legislación de Obras públicas, los ferrocarriles estratégicos, secundarios, complementarios y todos los que han sido aprobados por las Cortes, o mediante autorización, y los demás que, con audiencia del Consejo Superior de Ferrocarriles, del de Obras públicas y del de Estado, el Gobierno determine. Se le autoriza, asimismo, para fijar el ancho de vía y las condiciones de cada uno de esos ferrocarriles y para la adquisición del material fijo y móvil necesario a los mismos, determinando luego la forma de explotar esos ferrocarriles, bien incorporándolos a las redes actuales o bien en cualquiera otra forma que, con los mismos requisitos de audiencia de los tres Consejos expresados, acuerde el Gobierno.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para la emisión de Deuda perpetua o amortizable, fijando en este último caso cuánto ha de comerzar la amortización para atender a todos los gastos a que se reflejen las bases anteriores, procurando obtener las cantidades necesarias para que, al comienzo de cada obra, el capital indispensable para no interrumpirlas exista en la Caja de Ferrocarriles, con aplicación exclusiva a cada obra, entendiéndose para ello ampliados los capítulos del Presupuesto correspondiente al pago de intereses y amortización de Deuda. Asimismo podrá emitirse Deuda para el rescate definitivo de las acciones de las Compañías concertadas.

Duodécima. Al rescatarse todas las acciones se entenderán transmitidos al Estado, no sólo los derechos de concesión, sino todas las propiedades y derechos afectos o no directamente a la explotación de las líneas que correspondan a las Compañías. Asimismo se entenderán transferidas las líneas concedidas a perpetuidad que pertenezcan a dichas Compañías, e igualmente todo el material afecto a las mismas.

Décimotercera. Si en algún caso las Compañías estuvieren en tal situación económica que no pudieran valorarse sus acciones, podrían substituir a éstas para los efectos de la presente ley, los obligacionistas, con los cuales el Estado habría de regular el Consorcio.

Décimocuarta. Para todas las reclamaciones contra la administración de las Compañías ferroviarias, a partir del Consorcio, se establecerán Tribunales y procedimientos especiales, formándose aquéllos con personal de la Magistratura y de la Administración general. En cada provincia habrá uno de estos Tribunales, y contra sus fallos sólo procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Décimoquinta. Todo el material fijo y móvil empleado en la mejora y construcción de los ferrocarriles a que se refiere esta ley, será de construcción nacional, y para ello el Gobierno podrá celebrar contratos de suministro durante varios años con las Empresas fabriles, procurando regular los precios con arreglo a la situación del mercado en cada época. Si algún elemento de aquel material hubiera de ser importado del extranjero, será preciso que se demuestre la imposibilidad de que en tiempo oportuno la industria española lo facilite; pero ello ha de ser previa información pública y dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas, de la Junta de Protección a la Industria nacional y del Consejo de Estado, resolviendo el Gobierno especialmente en cada caso, y siendo preferible, cuando el interés público no sufra quebrantos, aplazar la ejecución de la obra hasta tanto que la industria nacional se halle en condiciones de concurrir a aquélla.

Podrán hacerse adelantos para el ensanche de las instalaciones, siempre que se trate de grandes Empresas de solvencia notoria.

El Gobierno queda autorizado para resolver sobre el ancho de vía de los ferrocarriles actuales y de los que se construyan en lo sucesivo. Para todos ellos se procurará unificar el material ferroviario.

Décimosexta. Queda autorizado el Gobierno para emitir Deuda perpetua o amortizable, a fin de construir en un plazo de cinco a diez años la red general de distribución de energía eléctrica prove-

tada por el Ministerio de Fomento, hasta 200 millones de pesetas.

Décimoséptima. Esta ley será obligatoria para todas las Compañías ferroviarias de servicio general y uso público; y, por virtud de la misma, se entenderán modificados sus Estatutos en cuanto se opongan a su cumplimiento. También se entenderán derogadas las leyes que se opongan a lo que en estas Bases se establece. El Gobierno aplicará estos preceptos a todas las Compañías de servicio general y uso público que estime deban ser objeto de transformación en su régimen, procurando formar redes de la mayor extensión posible, para que la administración resulte más fácil y beneficiosa para los intereses generales.

Al aplicarse este régimen, las Compañías equiparán las líneas que les hubieran sido conferidas a perpetuidad con las de reversión, y para todos los efectos legales el tiempo de la concesión se entenderá de noventa y nueve años, a partir de la fecha en que las líneas fueron concedidas.

Décimooctava. Queda acordada por la presente ley la absoluta exención de impuestos por ampliación de capital, creación y emisión de nuevas acciones, operaciones de conversión y nacionalización de valores ferroviarios, fusiones y adquisiciones de líneas para completar y perfeccionar las redes de las Compañías, y en general cuantos actos se realicen como consecuencia de las presentes Bases.

Décimonovena. Todas las cuestiones que surjan entre las Compañías y sus Agentes serán sometidas al arbitraje del Gobierno, el cual, oído el Instituto de Reformas Sociales, resolverá, siendo obligatorio su acuerdo.

Vigésima. El Gobierno, en el término de un mes, desarrollará las presentes Bases en el articulado de una ley y dará cuenta a las Cortes.

ARTÍCULO 2.º

Obras públicas.

Se autoriza al Gobierno para convertir los créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento que al final de este artículo se expresan, en anualidad con destino al pago de intereses y amortización en su caso de Deuda perpetua o amortizable, que podrá emitir para los siguientes servicios:

Primero. Hasta 648.000.000 de pesetas, para la construcción de carreteras, travesías y puentes incluidos en el plan general de las del Estado (gastos de jornales, materiales, personal facultativo y demás especificados en los diferentes conceptos del artículo 1.º del capítulo 20 del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento), que se llevará a

a cabo en diez y tres años, respectivamente, con plazos de ejecución de uno a cuatro para cada obra, pudiendo desde luego verificarse la subasta o autorizarse la construcción con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de cuantas quepan dentro del importe del primer año.

Segundo. Hasta 493.000.000 de pesetas, con destino a la reparación de todas las carreteras del Estado que la necesiten (gastos de jornales, materiales, personal facultativo y demás especificados en los diferentes conceptos del artículo 2.º, capítulo 20), que se llevarán a cabo en el plazo de seis años, variando de uno a tres el de ejecución de cada obra, pudiendo, desde luego, verificarse la subasta o autorizarse la construcción con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de cuantas quepan dentro del importe del primer año.

Tercero. Hasta 157.000.000 de pesetas, para aplicarlos a los gastos de la construcción (subvenciones, anticipos, maquinaria, impresos y personal facultativo necesario) que se lleve a cabo del modo más rápido posible dentro de tres años, de los caminos vecinales y puentes económicos, procedentes de los cuatro concursos de subvenciones celebrados y de los contratos vigentes estipulados con las Diputaciones provinciales, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, pudiendo, desde luego, verificarse la subasta o autorizarse la construcción de cuantos quepan dentro de dicha cantidad total.

Cuarto. Hasta 900.000.000 de pesetas, con destino a las obras hidráulicas de riego, de defensa y encauzamiento y de abastecimiento de poblaciones (incluidas las indemnizaciones al personal facultativo), ya se hallen en curso de ejecución, con proyecto aprobado o pendiente de aprobación, o en estudio, pudiendo, desde luego, reducirse el plazo de ejecución de las ya empezadas y emprender las restantes, una vez aprobados sus proyectos, dentro de lo que permita la cantidad que por la operación se obtenga. La ejecución de estas obras se efectuará en un plazo máximo de veinticinco años.

Quinto. Hasta 60.000.000 de pesetas, con destino a lo siguiente:

- a) Adquisición, reforma y montaje de aparatos de Faros.
- b) Para terminar las obras que por administración realiza el Estado en los puertos de interés general, dragado en ellos o en sus rías y adquisición del material necesario.
- c) Para construir los edificios, fochos, construcciones auxiliares y caminos de servicio de los Faros, comprendidos en los planes aprobados para el

alumbrado marítimo de las costas, incluyéndose en cada uno de estos conceptos los correspondientes gastos de personal. Las obras comprendidas en los tres apartados anteriores se efectuarán en el plazo máximo de diez años.

d) Para ultimar con urgencia las obras de los puertos de Algeciras, Melilla y Ceuta.

Sexto. Hasta 4.000.000 de pesetas, para intensificar la construcción de las balizas que deben establecerse.

Séptimo. Hasta 20.000.000 de pesetas para avalar el interés anual de una suma total de empréstitos indispensables de emitir por las Juntas de Obras de los principales puertos, entre los de mayor tráfico o de situación geográfica privilegiada a juicio del Estado.

Al pago de los intereses y amortización de la Deuda que se emita en uso de la autorización anterior se declaran afectos los créditos consignados en los capítulos 20, artículo 1.º, conceptos 1 al 6; capítulo 20, artículo 2.º; capítulo 21, artículo único; capítulo 24, artículos 1.º, 2.º y 3.º; capítulo 17, artículo 2.º, concepto 3.º; capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º; artículo 2.º, concepto único, todos de la Sección 8.ª del presupuesto vigente, y capítulo 1.º, artículo 4.º, conceptos 1.º y 2.º de la Sección 13 de dicho presupuesto, y además el capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º, de la Sección 8.ª, en la parte no comprometida como garantía de los empréstitos autorizados que tienen en circulación las Juntas de Obras de puertos.

ARTÍCULO 3.º

Agricultura, Minas y Montes.

Igualmente se autoriza al Gobierno para convertir los créditos consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento y que al final se expresan, en anualidad con destino a pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda perpetua amortizable que podrá emitir para aplicarla a los servicios siguientes:

1.º Hasta 110 millones de pesetas para dar impulso a los trabajos de un Alto Centro de investigación científica, establecimientos agrícolas existentes de enseñanza y experimentación, adquisición de ganado, maquinaria, tractores mecánicos, semillas seleccionadas, enseñanzas ambulantes, aparatos de proyecciones, hojas divulgadoras, estadísticas de producción y consumo, concentración parcelaria, mapa agronómico de España, formación de viveros, especialmente de morera, para la producción de la seda; fomento de la riqueza olivarera, inspección de abonos, estudio de las variedades de los vinos, guardería de uvas, cursos de experiencia y de demostración, servicio

meteorológico-agrícola, divisiones hidrológico-agrícolas, exposiciones y concursos, laboratorios, fomento del crédito agrícola, edificio para Escuela de Ingenieros agrónomos en construcción, oficinas provinciales y personal técnico necesario para la ampliación de estos servicios.

2.º Hasta 44.300.000 pesetas:

a) Para estudios e investigaciones por cuenta del Estado conducentes a explorar substancias del reino mineral no descubiertas, o cuya producción sea insuficiente para las necesidades nacionales, pudiendo reservarse el Estado la superficie de terreno que estime conveniente, exceptuándolo del derecho de Registro Minero, con la siguiente distribución: estudios e investigaciones de sales potásicas, hasta la cantidad de 9.000.000 de pesetas; para los de petróleo, hasta la de 4.500.000, y para los de diversas substancias, hasta la de 10.000.000.

b) Formación del inventario general de los criaderos minerales de España, catálogo descriptivo de los mismos y noticias sobre sus condiciones industriales, hasta la cantidad de 600.000 pesetas.

c) Investigación y alumbramiento de aguas subterráneas por cuenta del Estado en las comarcas donde por ser escasas las superficiales no ha alcanzado la agricultura el desarrollo que pudiera tener, atendiendo a la naturaleza de los terrenos, hasta 2.000.000 de pesetas.

d) Adquisición de material de sondeo y de consumo de sonda, gastos de conservación, traslación, personal y estudios necesarios para situar los sondeos, hasta la cantidad de 8.000.000 de pesetas.

e) Instalación de un Centro industrial con carácter oficial, dedicado a ensayos industriales de nuevos procedimientos minero-metalúrgicos adaptables a la minería nacional, y destilación de substancias hidrocarbonadas, invirtiéndose hasta la cantidad de 5.000.000 de pesetas.

f) Auxilios a empresas o particulares para investigaciones en zonas de reconocido interés, cuyas labores de explotación, después de alcanzar desarrollo importante, se encontraran inactivas a causa de accidentes geológicos, o por falta de medios económicos para efectuar amplios reconocimientos de los criaderos, siempre que se aprecie la conveniencia de ejecutar dichas labores de investigación.

Estos auxilios sólo podrán prestarse previa la conformidad de informes de la Jefatura del Distrito minero, del Instituto Geológico de España y del Consejo de Minería. El auxilio, en todo caso, no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto de los trabajos aprobado por las entidades técnicas antes mencionadas.

Dichos auxilios deberán ser reintegrados antes de diez años, si los reconocimientos dieran lugar a nuevas explota-

aciones industriales. La cantidad disponible para estos auxilios será, en conjunto, de 1.400.000 pesetas.

g) Estudios para el establecimiento de un Plan general de comunicaciones mineras, que efectuará el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, pasando, una vez terminados, a la Dirección general de Obras públicas, para que, con arreglo a la legislación vigente, se proceda a formular los proyectos oportunos de ferrocarriles, carreteras y puertos, dedicándose para aquellos estudios la cantidad máxima de 400.000 pesetas.

h) Se destinará a la instalación de las estaciones de salvamento minero que proponga el Consejo de Minería hasta la cantidad de 600.000 pesetas.

i) Para la construcción e instalación del edificio destinado a Instituto Geológico de España, Museo y colecciones en los terrenos ya adquiridos con dicho objeto, se invertirá hasta la cantidad de 2.800.000 pesetas.

3.º Hasta 106.000.000 de pesetas para dar mayor impulso a los trabajos hidrológico-forestales, repoblación de terrenos eriales y esteparios, aplicación de la ley de 24 de Junio de 1908, ordenaciones de montes, construcción de casas y caminos forestales, ejecución de deslindes y amojonamiento, establecimiento de nuevos viveros y ampliación de los existentes, sequeñías, depósitos de semillas, catálogos, Instituto de experiencias técnico-forestales, extinción de plagas, redención de servidumbre, fomento de pastizales y de la riqueza piscícola, construcción de un edificio para Escuela de Ingenieros de Montes, aumento de la guardería forestal y del personal facultativo indispensable para el rápido desenvolvimiento de este servicio.

Al pago de la anualidad y la amortización, en su caso, de la Deuda que se emita en uso de la autorización a que se refiere este artículo, se consideran afectos los créditos que figuran en el capítulo 7.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º; capítulo 9.º, artículo 1.º, conceptos 12 y 13, y artículo 2.º, concepto 6.º; capítulo 10, artículos 1.º, 2.º y 3.º, y capítulo 26, artículo único, conceptos 2.º y 3.º; y se concede el suplemento de crédito necesario para completar la anualidad correspondiente al servicio de agricultura y montes que carezcan de consignación suficiente en el Presupuesto actual, sin que dicho suplemento de crédito pueda exceder, en ningún caso, de 12.900.000 de pesetas.

Madrid, 13 de Mayo de 1921.—El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Francisco Marco Borio, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Isidoro León y Arreguía, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Ricardo Terrades Plá, que desempeña igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Jacinto Colnasa, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Manuel Suca y Escalona, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. José Carrera Ramilo, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a D. Eduardo Rosén, que desempeña igual cargo en la de León.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. José López Boulosa, electo de la de Burgos.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Sagunto, Torrente, provincia de Valencia; Villaviciosa, provincia de Oviedo, y Hellín, provincia de Albacete,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 5 de Junio de 1921 se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por cada uno de los distritos de Sagunto, Torrente, provincia de Valencia; Villaviciosa, provincia de Oviedo, y Hellín, provincia de Albacete, con

arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde la inauguración de la Prisión Celular de Valencia, como cárcel de Audiencia y de partido de su territorio, en virtud de la obligación que se impuso y contrajo aquella Diputación provincial por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 10 de Marzo de 1887, vienen destinándose a ella los condenados a presidio correccional, en número menor de 350, utilizando la condición de capacidad que impuso para el edificio el segundo de los citados artículos y a causa de la necesidad de habilitar alojamiento a los condenados a la pena de presidio que se sentía en la fecha en que tuvo lugar la inauguración de referencia.

Más descongestionados actualmente los otros establecimientos, en que, según la regla 5.ª del artículo 192 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se cumple la repetida pena por los efectos innovadores que en la duración de todas ellas ha producido la institución de libertad condicional, y dada la permanente conveniencia técnico-penitenciaria de que el tratamiento de las mismas se especifique en cuanto a las de presidio y prisión correccionales que en la Prisión Celular de Valencia se vienen extinguiendo, con la unidad de régimen preceptuada en los artículos 13, 14 y 15 del Código penal, es llegado el momento de suspender la aplicación de pura necesidad que de la repetida Prisión venía haciéndose respecto a la primera de las penas referidas.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no se destine a la Prisión Celular de Valencia a ningún recluso condenado a la pena de presidio correccional.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1921.

PINIÉS

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA DE MADRID de 8 de

actual, se reproduce a continuación la siguiente

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Imponiéndose la necesidad de completar la plantilla de Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia, por no admitir espera alguna las exigencias del servicio, y siendo indiscutible la conveniencia de proveer interinamente las vacantes que existen con personal capacitado para ello, que no puede ser otro que los opositores que han acreditado la debida competencia por la puntuación obtenida en las oposiciones que se están celebrando,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los opositores aprobados en el segundo ejercicio de las oposiciones que se están celebrando al Cuerpo de Vigilancia que a juicio del Tribunal por la calificación obtenida en los dos ejercicios que llevan practicados, puedan considerarse como aprobados con plaza, se los nombre interinamente Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia, hasta la aprobación de la propuesta definitiva que eleven los Tribunales al término de las oposiciones, sin que este nombramiento interino conceda derecho alguno ni prejuzgue el lugar en el escalafón que en definitiva corresponda a cada uno de los nombrados, que siempre ha de supeditarse al número con que figuren en la propuesta de los Tribunales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 29 de Julio de 1890, publicada en la GACETA de 30 del mismo mes, determinó que los Alcaldes que se excusaran de continuar en sus cargos y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento estuviere reservado al Rey, deben tramitar dicha excusa por conducto de los Gobernadores respectivos, como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que tales Alcaldes hayan sido nombrados directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que, por no haber hecho uso el Rey de su derecho, se hubiere dejado tácita o expresamente la designación a los Ayuntamientos correspondientes.

Este precepto, olvidado frecuentemente por las Corporaciones municipales, atendió únicamente, como se deduce de su texto, a los casos en que se produjera vacante por excusa de algún Alcalde, pero como las vacantes pueden

producirse por otras causas, como las de incapacidad, incompatibilidad o fallecimiento, resulta que no siempre tiene el Ministerio conocimiento oportuno de su existencia, para hacer uso, si lo cree conveniente, de la facultad que le concede el artículo 49 de la ley Municipal vigente, siendo esto motivo de que muchas veces las Corporaciones municipales, ocurrida la vacante, procedan inmediatamente a la elección de nuevo Alcalde, produciéndose el natural trastorno al cesar el elegido, si el Ministerio, en uso de su derecho, hiciera el nombramiento conforme a lo que determina el artículo 49 ya citado.

Para evitar las dificultades que pudieran surgir a este respecto y normalizar la tramitación y provisión de las vacantes de Alcaldes que se produzcan en las poblaciones cuyo nombramiento corresponda a la Corona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter general, que siempre que se produzcan vacantes de Alcaldes, cualquiera que sea su origen, cuyo nombramiento corresponda al Rey, se pongan inmediatamente en conocimiento de este Ministerio por conducto de V. S., para la resolución que se estime más procedente, absteniéndose de hacer nombramientos las Corporaciones municipales hasta que se les transmita por el mismo conducto de V. S. la autorización a tal efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, efectos expresados y publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe hasta el día 20 del actual, en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, el plazo de matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1921.

APARICI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que a continuación se citan:

Patología general con su clínica, de Madrid: Presidente, D. Amalio Gimeno, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. León Corral Maestre, Catedrático de la Universidad de Valladolid; don Roberto Novoa Santos, Catedrático de la de Santiago; D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático de la de Madrid, y don Gustavo Pittaluga, Catedrático de la de Madrid. Suplentes: D. Benito Arroyo, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz); D. Pedro Martínez de Torres, Catedrático de la Sevilla; D. Arturo Redondo, Catedrático de la de Madrid, y D. León Cardenal, Catedrático de la de Madrid.

Enfermedades de los oídos, nariz y laringe con su clínica, de Barcelona: Presidente, D. Florencio Porpeta, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Federico Olóriz, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Ladislao R. Lozano, Catedrático de la de Zaragoza; don Juan Cisneros, Catedrático de la de Madrid, y D. Joaquín Portela, Catedrático de la de Sevilla (Cádiz). Suplentes: don Modesto Cogollos, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Octavio Garcial Burriel, Catedrático de la de Zaragoza; D. Andrés Martínez Vargas y D. Joaquín Trias y Pujol, Catedráticos de las de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que a continuación se citan:

Lengua arábiga, de Granada: Presidente, D. José Alemany, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Julián Ribera, Catedrático de la Universidad Central; D. Francisco Barjau, Catedrático de la de Barcelona; D. Miguel Asín, Catedrático de la Central, y D. Mariano Gaspar Remiro, Catedrático de la Central. Suplentes: D. Manuel Gómez Moreno, Catedrático de la Universidad Central; D. Luis Gonzalvo Paris, Catedrático de la de Valencia; D. Pascual Meneu, Catedrático de la de Salamanca, y don

Antonio Vives Escudero, Catedrático de la Central.

Historia de España, de Oviedo: Presidente, señor Marqués de Laurencin, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Ramón Velasco Pajares, Catedrático de la Universidad de Valencia; don Francisco de P. Amat, Catedrático de la Central; D. Manuel Hilario Ayuso, Catedrático de la de Oviedo, y D. Pedro Sáinz, Catedrático de la de Oviedo. Suplentes: D. Eduardo Pérez Agudo, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Germán Latorre Setién, Catedrático de la de Sevilla; D. José Téllez de Meneses, Catedrático de la de Salamanca, y D. José Casado García, Catedrático de la de Valencia.

Teoría de la Literatura y de las Artes, de Granada: Presidente, D. Jacinto Benavente, Consejero de Instrucción pública. Vocales: D. Domingo Miral, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Angel Apráiz, Catedrático de la de Barcelona; D. Francisco Murillo, Catedrático de la de Sevilla, y D. Elias Torro, Catedrático de la Central. Suplentes: D. Pedro María López, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Andrés Ovejero, Catedrático de la Central; D. José Jordán de Urries, Catedrático de la Central, y D. José V. Amorós Barra, Catedrático de la de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 68 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 21 de Enero de 1905:

Visto el informe emitido por el Consejo de Minería referente a los buenos servicios y relevantes méritos demostrados por el Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, D. Sebastián Sáenz Santamaría, y demás Ingenieros afectos al Distrito minero de Jaén, así como también por el Celador de Minas D. Valentín Gea Campos, con motivo de la catástrofe ocurrida el día 5 de Enero último en la mina "Virgen de Araceli", de la mencionada provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 68 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer se recompense con manifestación laudatoria de su

conducta y servicios, por medio de Real orden que se hará constar en el expediente personal y se publicará en la GACETA DE MADRID, a los Ingenieros siguientes:

Ilmo. Sr. D. Sebastián Sáenz Santamaría, Inspector general del Cuerpo.

Sr. D. José Gregorio Martínez Garrido, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Jaén.

Sr. D. José María López Callejas, Ingeniero segundo.

Sr. D. Emiliano Arriola y Dulce, Ingeniero tercero.

Sr. D. Jorge Portuondo y Loré de Mola, Ingeniero tercero.

Haciendo extensiva dicha recompensa al mencionado Celador de aquel Distrito minero D. Valentín Gea Campos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Vista la instancia de D. José García Nadal, vecino de Cullera, provincia de Valencia, pidiendo anulación de un pacto celebrado entre patronos y dependientes del gremio de ultramarinos y comestibles, por considerarlo perjudicial a sus intereses y contrario a la Ley.

Resultando que por los patronos y dependientes se concertó un pacto en 31 de Marzo de 1919, estableciendo, como acuerdo primordial por parte de la clase patronal, *renunciar al derecho de exención que concede el caso 3.º del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, sobre Jornada mercantil*, y que dicho pacto fué suscrito por la mayoría de los comerciantes de ultramarinos.

Resultando que, aunque en el mencionado pacto parece mejorarse las condiciones de la jornada de la dependencia, puesto que con motivo de la clausura de establecimientos durante las horas de descanso de aquéllos se asegura la imposibilidad de infracción del convenio, claramente se deduce del examen del referido pacto que se infringe el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918, puesto que la cláusula tercera de aquél establece que en los meses de Abril a Septiembre, inclusivos, la jornada será de seis a doce y de diez y seis a las veintitún horas, quedando, por lo tanto, sólo nueve consecutivas para descanso de la dependencia, de las que cuatro son para comida y descanso.

Resultando que el pacto que da lugar a la presente Real orden no se ajusta a los preceptos de la Real orden de 19 de Septiembre de 1919, que, así como el Real decreto de 3 de Abril del mismo año, determina la jornada de ocho horas para los Dependientes mercantiles.

Resultando que las horas de prolongación de la jornada concertada no se retribuyen debidamente, según dispone la Real orden de 15 de Enero de 1920, ni se ha tenido en cuenta la limitación del número extraordinario de horas de trabajo.

Resultando que el Gobernador civil de Valencia interpretó que el pacto sólo obliga a aquellos comerciantes que habían suscrito las citadas bases, pero no a los disidentes, a quienes consideró comprendidos en el número 3.º del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

Considerando que con arreglo a la Real orden de 12 de Junio de 1919 y en la que se refiere al concierto de pactos entre patronos y obreros, rigen, como supletorias del artículo 9.º de la ley, las Reales órdenes de 26 de Julio de 1907 y 15 de Junio de 1908 para regular los pactos sobre descanso dominical.

Considerando que el artículo 6.º de la ley de Jornada mercantil establece, sin dejar lugar a dudas, que los gremios exceptuados, después de oír a la dependencia, acordarán la distribución uniforme de la jornada en cada gremio o ramo, con lo que queda declarado el imperio de la mayoría, hasta el punto de no concederse recurso a los patronos contra el acuerdo así tomado, y únicamente lo concede a la dependencia en los casos que se especifica.

Considerando que el artículo 9.º de la ley citada, el recurso, la validez de aquellos pactos que establezcan condiciones más favorables a la dependencia, ratifica el régimen de validez de los acuerdos de la mayoría.

Vista la citada legislación y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Anulación del pacto que nos ocupa, por infringirse en él todas las disposiciones vigentes.

2.º Que es obligatorio a todos los comerciantes de un gremio o ramo los acuerdos o bases de un pacto sobre jornada acordados por mayoría.

3.º Que el Gremio de Ultramarinos de Cullera debe proceder inmediatamente a tomar acuerdos regulando la jornada en cuanto a la apertura y cierre de sus establecimientos, atendándose a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 4 de Julio de 1918, correspondiendo a la Junta local de Reformas Sociales resolver por sí sola, sin apelación, después de oír a patronos y dependientes, acerca de si deben o no permanecer abiertos los establecimientos

durante las dos horas destinadas a comida y descanso de la dependencia.

4.º Que en el caso de que el acuerdo de que trata el párrafo anterior no fuese tomado en breve plazo, que debe fijar el Alcalde de Cullera, quedarán los comercios sujetos al régimen general para los establecimientos no exceptuados, hasta tanto que recaiga el oportuno informe.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

SANZ ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Enriqueta de Pina Souza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir un testimonio de auto de adjudicación de una finca en pago de crédito hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública de 12 de Junio de 1908, D. Antonio Cañete y Estremera, por medio de mandatario especial, que lo fué su esposa doña María del Carmen Heredia Iniesta, recibió a título de préstamo la cantidad de 6.000 pesetas de doña Enriqueta de Pina Souza, que se obligó a devolver en el plazo de cuatro años, a contar desde aquella fecha, con los intereses que se estipularon; que en garantía del cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca voluntaria sobre una hacienda de olivar, denominada "Injertar del Carmen", situada dentro del término de Villanueva de la Reina; que el acreedor, en distintas épocas, gestionó del deudor, primero, y, por su fallecimiento, de su viuda y demás herederos después, el pago, no sólo de los intereses (que no se abonaron más que los correspondientes al primer año), sino del capital prestado, a lo que tenía derecho según lo estipulado, con más razón en cuanto había transcurrido el plazo final sin haber logrado sus legítimos deseos; que en su virtud, la acreedora doña Enriqueta de Pina dedujo demanda de juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, contra los herederos del deudor, despachándose la ejecución por auto de 27 de Noviembre de 1912, siendo requeridos oportunamente los demandados; que por no haber satisfecho la cantidad reclamada se les citó de remate, después de embargada la finca hipotecada, y no habiéndose personado los demandados y acusada la rebeldía, continuó la tramitación del juicio hasta dictarse sentencia de remate, en la que se mandó seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes em-

bargados, y con su producto abonar a la acreedora el importe de su crédito que al devolverse el exhorto que se libró para notificar en Guadalupe esta sentencia a los demandados, se obtuvo y presentó al Juzgado una certificación del Registro de la Propiedad de Andújar, acreditativa del estado de cargas de la finca hipotecada, viniéndose en conocimiento por la expresada certificación de que la finca aludida fué vendida con pacto de retro por dos años en 3 de Enero de 1911 a D. Julio Vallejo Martínez, sin que constara se hubiese hecho uso del derecho de retracto por los vendedores, que eran los demandados; que en su vista, se solicitó por la ejecutante, y se obtuvo del Juzgado, que se requiriese al tercer poseedor de la finca embargada para que en el plazo que se le señalare abonase la cantidad adeudada e intereses y costas, o en otro caso manifestase si desamparaba los bienes hipotecados; que transcurrido el plazo de quince días, señalado al efecto por el Juzgado, sin que el requerido contestase ni atendiese los motivos del requerimiento, se solicitó y obtuvo por la ejecutante que se sacase a subasta el inmueble hipotecado, cuya subasta tuvo lugar sin que se presentara persona alguna a hacer proposición; y que la ejecutante, por no haber licitadores en la expresada subasta, solicitó del Juzgado se la adjudicase la referida finca por las dos terceras partes de su avalúo, a lo que se accedió por auto de 27 de Febrero de 1914:

Resultando que, expedido el correspondiente testimonio para acreditar tal adjudicación, y presentado que fué en el Registro de la Propiedad de Andújar, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "No admitida la inscripción del título que precede por advertirse los siguientes defectos: primero, no expresarse en el auto la persona en cuya representación se hace la adjudicación al acreedor hipotecario; segundo, en caso de hacerse en representación de los causahabientes que se nombran D. Antonio Cañete Extremera, como parece deducirse de ser los demandados y declarados en rebeldía, por estar la finca inscrita, aunque sujeta a condición resolutoria, a favor de D. Julio Vallejo Martínez, tercera persona; tercero, en caso de hacerse en representación de éste, no poder ostentarlo el Juzgado en razón a no haber sido parte en el juicio ejecutivo dicho Sr. Vallejo. Los defectos son insubsanables, y no procede, por tanto, anotación preventiva".

Resultando que doña Enriqueta de Pina y Souza recurrió gubernativamente contra la calificación anterior por las siguientes razones: que aparte de lo establecido en el art. 105 de la ley Hipotecaria, está el precepto claro y terminante, consecuencia del principio que inspira a aquélla, del párrafo tercero del artículo 126 de la misma ley, que dice en su apartado final que en el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos "en poder del deudor", a fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo; que el verbo desamparar envuelve una negación, teniendo un concepto extraño a la acción, y eso precisamente es lo que ha hecho el tercer poseedor al no concurrir a los

Autos, o sea desamparar la finca, que por ello sólo se entiende ya en poder del deudor; que es necesario definir a nombre de quién se ha hecho la adjudicación, si al del deudor o al de sus causahabientes, y significando esta expresión en materia de sucesiones continuación jurídica de aquel de quien se trae causa, es evidente que al demandar a los causahabientes se demanda al deudor; que, como en el caso presente, el juicio ha sido incoado contra aquéllos, que son, por la ineficacia posterior del dominio del tercero, los dueños actuales, según el registro de la finca adjudicada, no puede admitir duda alguna de que la adjudicación se hace a nombre de "los demandados", que son los causahabientes del deudor D. Antonio Cañete y Extremera; y, por último, alega como fundamentos de derecho, además de los artículos citados de la ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1904 y las Resoluciones de este Centro de 15 de Marzo de 1907, 12 de Enero de 1912, 18 de Abril de 1913 y 31 de Diciembre de 1914.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en apoyo de su nota: que es circunstancia que debe contener toda inscripción la expresión del nombre y apellido de la persona o el nombre de la Corporación o persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse, o sea del que transfiere o en cuyo nombre se hace la transmisión, según se preceptúa en el número 6.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria y en la regla 6.ª del 61 de su reglamento, y de suyo tan esencial, que la omisión de ella implica la nulidad de la inscripción en que se cometiere, según se establece en el artículo 30 de dicha ley; que no dice el auto de adjudicación de la finca hipotecada cuál es la persona que transmite, o sea, en nombre de la que se hace la adjudicación por el Juzgado para que pueda hacerse la inscripción, ignorándose si son los causahabientes del deudor, demandados en el juicio ejecutivo, o si lo es el tercer poseedor de la finca referida, siendo así que, con arreglo a la ley, debe dicho auto contener o confirmar el nombre de la persona o interesado en cuya representación se hace la adjudicación, tanto para que pueda hacerse constar tal circunstancia, exigida en las disposiciones ya citadas, como para poder calificar por el Registrador la capacidad del Juzgado para hacerla a nombre de ella, como se califica la que ostenta en el caso de venta, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que el haberse seguido el procedimiento ejecutivo contra los causahabientes de don Antonio Cañete induce a creer estar hecha la adjudicación a la actora a nombre de aquellos contra los que fué dictada sentencia de remate; pero el hecho de haber sido requerido de pago el tercer poseedor de la finca hipotecada después de recaer aquélla, hace abrigar el temor de que se pueda considerar realizada en nombre de éste, ya que existe un caso que tiene grandes analogías con el del actual recurso, y es el que motivó la Resolución de esta Dirección general de 30 de Mayo de 1898; que en razón a la capital importancia que la ley atribuye a la expresión del nombre de la persona en representación de la cual se hace la adju-

dicación, la regla 17 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, que regula el procedimiento sumario para el ejercicio de la acción hipotecaria, prescribe que, tanto dicha adjudicación como, en su caso, el remate de los bienes adjudicados será aprobada por el Juzgado en representación del dueño de éstos; claro es que consignando su nombre, y como quiera que sea cual fuere el procedimiento en que la adjudicación se hiciere, tiene ésta el mismo carácter y surte los mismos efectos legales, síguese que la prescripción de la expresada regla es tan aplicable al caso de hacerse efectiva la acción hipotecaria por el procedimiento sumario antes indicado, como en el de que tenga lugar mediante el juicio ejecutivo que regula la ley de Enjuiciamiento civil; que en cuanto al segundo extremo de la nota, la denegación de la inscripción solicitada está basada en la prescripción del artículo 20 de la ley Hipotecaria, cuya doctrina fundamental se halla declarada también en multitud de Resoluciones de este Centro; que, en consecuencia, constando inscrita la finca adjudicada en el auto que motiva el recurso actual a favor de D. Julio Vallejo por compra con condición resolutoria a los citados causahabientes de D. Antonio Cañete, no debe ni puede, por tanto, ser inscrita la adjudicación hecha a nombre de éstos, cuya inscripción sobre la misma finca queda extinguida, según el artículo 77 de la repetida ley Hipotecaria, por la transmisión que de ella hicieron a dicho tercer poseedor; que para tener eficacia en Derecho la adjudicación realizada habría sido preciso que, requerido el tercer poseedor después de serlo los deudores en la forma que expresa el artículo 126 de dicha ley, hubiera hecho uso éste del derecho que se le concede en el párrafo segundo del mismo artículo de desamparar la finca hipotecada, sólo en cuyo caso podría considerarse ésta en poder de los deudores, a fin de que pudiera dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo, con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero de dicho artículo, y a lo declarado en la Resolución de este Centro de 15 de Marzo de 1907, mal citada por el recurrente en apoyo de sus pretensiones, ya que en ella se consigna doctrina completamente opuesta a estas; que no habiendo desamparado la finca hipotecada el tercer poseedor de ella, don Julio Vallejo, la inscripción practicada a favor de éste surte todos los efectos que la ley Hipotecaria le concede, entre ellos que se presume tener éste la posesión de la misma, según el artículo 41, y que no pueda ser inscrita la transmisión de ella realizada por o a nombre de otra persona que él; que la teoría sustentada por el recurrente de que el desamparo de la finca hipotecada envuelve una acción negativa, se pronuncia en contra el artículo 77 de la ley Hipotecaria; que tampoco puede ser inscrita la adjudicación expresada, considerándose hecha en nombre de D. Julio Vallejo, tercer poseedor de la finca hipotecada, por cuanto habiéndola adquirido aquél antes de incoarse el procedimiento, no ha sido ni ha podido ser parte en el juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, por no haber sido requerido dentro de él en ninguna de las dos formas establecidas en el artículo 426 de la ley Hipoteca-

ria, sin que la falta de dicho trámite, que necesariamente ha de tener lugar dentro del juicio ejecutivo, pueda considerarse subsanada por el requerimiento hecho al tercer poseedor después de dictada sentencia de remate, porque conculso por ella dicho juicio, ni pudo hacer éste uso del derecho de oposición a la ejecución y ser considerada parte en él, ni pudieron entenderse con él las diligencias de embargo, según la prescripción del último párrafo del artículo 127 de la citada ley Hipotecaria, y que correbora lo expuesto el contenido de la Resolución de esta Dirección general de 30 de Mayo de 1898, pues si en ella, por haber habido licitadores, se establece que el Juzgado carece de facultad para otorgar en nombre del tercer poseedor de una finca hipotecada, que no fué requerido de pago dentro del juicio ejecutivo, escritura de venta de ella, implícitamente consigna que no habiendo licitadores, carece de facultad para hacer en su nombre adjudicación de la misma.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Andújar, por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 1.876 y 1.879 del Código civil; los 126 y 127 de la ley Hipotecaria; el título XV, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 1898 y 20 de Enero de 1904, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Mayo de 1898 y 15 de Marzo de 1907:

Considerando que como el tercer poseedor de la cosa hipotecada se halla relacionado jurídicamente con el acreedor solo en cuanto ha adquirido un derecho real sobre la misma, tiene, caso de entablarse el procedimiento ejecutivo, una serie de facultades y obligaciones derivadas del carácter accesorio de la hipoteca, para cuyo respectivo ejercicio y cumplimiento la ley le confiere la opción de pagar el crédito con los intereses hipotecarios, desamparar los bienes perseguidos o permitir que la ejecución se dirija también contra él:

Considerando que el acto de desamparar los bienes hipotecados es, a la par que medio liberatorio respecto de las responsabilidades, especialmente de las procesales, que para el tercero nacen de la tenencia de la cosa, un verdadero abandono de la situación jurídica que al dueño corresponde para defender su propiedad en el juicio ejecutivo, y requiere, por lo tanto, dada su naturaleza unilateral y en cierto modo abstracta, una declaración formalmente hecha al Juez competente para que reputando la finca en poder del deudor provea a la custodia, administración, enajenación y liquidación como proceda:

Considerando que el requerimiento hecho a D. Julio Vallejo, en el concepto de tercer poseedor, para que en el plazo de quince días pagara o, en otro caso, manifestara si desamparaba la finca, ha de producir como naturales consecuencias jurídicas las fijadas en el párrafo tercero del artículo 126 de la ley Hipotecaria y no puede presumirse porque aquél no haya pagado, ni desamparado, ni formulado oposición que renuncia a toda defensa en el procedimiento, sino, al contrario, que se reserva las facultades y acepta las responsabilidades propias del titular de los bienes perseguidos, asumiendo el

carácter de parte principal en el juicio:

Considerando que, desechado el supuesto del abandono o desamparo de los bienes, no puede realizarse la adjudicación al acreedor hipotecario de los derechos que sobre ellos corresponden, según el Registro, al nombrado D. Julio Vallejo, por no haber sido parte en el procedimiento, ni aquel acto judicial es suficiente para traspasar el dominio de la finca al ejecutante, si sólo hace relación a los problemáticos derechos que el deudor pudiera derivar del pacto de retro ya vendido,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Director general, M. F. Barrón.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don Juan Braguer, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, como Presidente de la Junta de Patronato del Hospital civil de dicha población en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

Primero. Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Julio de 1913, clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, confirmando en el Patronato a la Junta que representa a la Institución, compuesta de seis Concejales, cuatro vecinos y el Alcalde, como Presidente nato, con obligación de rendir cuentas al protectorado.

Segundo. Auto dictado por el Juez de primera instancia del partido aprobando el expediente de información *ad perpetuam*, con fecha de 10 de Diciembre de 1912, en el que se hace constar que el Hospital debe su origen a la caridad pública de los habitantes de dicha villa, existiendo desde el siglo XV, según así se dice en el auto, teniendo por objeto albergar y asistir "gratuitamente" a los enfermos pobres de dicha villa.

Tercero. El Reglamento del Hospital, cotejado por la Abogacía, aprobado por Real orden de 15 de Marzo de 1917, en donde se insertan las reglas de gobierno del mismo, y se confirma la asistencia a enfermos vecinos de la citada población gratuitamente.

Resultando que el capital del Hospital comprende, entre otros, la casa Hospital, varias fincas rústicas y urbanas cuyo valor no consta, un crédito personal de 7.500 pesetas, tras inscripciones nominativas de la Deuda perpetua representando un capital de 57.341,99 pesetas, más un capital nominal de 194.950 pesetas invertido en títulos de Deuda amortizable, Municipal de Barcelona y ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, procedente de donativos, legados, etc., según consta en la Real orden de clasificación referida.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912,

se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que los bienes de este Hospital civil, de la Caridad o de San Antonio Abad, que con todos estos nombres en los distintos documentos que van unidos se halla designado, están destinados a un fin benéfico como el de asistir gratuitamente a los enfermos pobres, y por tanto reúne las condiciones legales necesarias para que pueda otorgarse la exención de los bienes que a tal fundación se dedican,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para el Hospital civil de Villanueva y Geltrú, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 Abril de 1921. El Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 11 de Septiembre de 1918 a D. Miguel Díez Rugama, de un trozo de marisma con destino al establecimiento de un taller mecánico de construcción y reparación de maquinaria y embarcaciones menores en término municipal de Santofña (Santander);

Considerando que en la cláusula número 13 de las establecidas, al otorgar la concesión se dispone que "el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión";

Considerando que con arreglo a los artículos 144 y 29 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas será motivo de declaración de caducidad de la concesión;

Considerando que con arreglo al artículo 68 de la vigente ley de Obras públicas, la caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración;

Considerando que las razones alegadas por el concesionario, no son atendibles, porque los trastornos que produjo la guerra europea, en lo referente a la elevación de precio de los materiales, escaseces y dificultades para la mano de obra, y que él alega, se habían producido ya al tiempo de otorgarse la concesión, y

que en el plazo de cuatro meses del año 1918, en que el concesionario se hallaba obligado a realizar las obras, no se produjo un cambio tal en las condiciones económicas de la fabricación, que permita apreciar la existencia de fuerza mayor.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar la caducidad de la concesión de la marisma otorgada a don Miguel Díez Rugama, con pérdida de la fianza que hubiera depositado.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente instruido a instancia de doña Amalia Oncala y Gamito, viuda de Oncala, como propietaria de una casa en Algeciras, plaza Palma, 4, en solicitud de autorización para ampliar su propiedad en el frente que da al mar, en la forma que expresa en el proyecto que a la petición acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento, la Comandancia de Marina y la Junta de Obras del puerto de Algeciras, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que ha sido hecho el deslinde del terreno, que figuran en el proyecto los documentos que se requieren para este género de peticiones y que en la Memoria de aquél, suscrita por la peticionaria, se indica el propósito de construir un camino de servicio de seis metros de ancho:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a doña Amalia Oncala y Gamito, viuda de Oncala, para ocupar una parcela de la zona marítimo-terrestre, de dominio público, en la playa de Algeciras, contigua al frente posterior de la casa de su propiedad situada en dicha población, plaza de la Palma, número 4, para ampliación y saneamiento de dicha finca, debiendo cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª La superficie de la parcela cuya ocupación se autoriza es de cincuenta y nueve (59) metros cuadrados y noventa y nueve (99) decímetros cuadrados, estando consignados sus límites en el acta del deslinde verificado en 26 de Junio de 1920.

2.ª El concesionario queda obligado a ejecutar por su cuenta las obras necesarias para construir en el frente correspondiente a la parcela por el lado del mar un camino de servicio, con un ancho de seis (6) metros, que permita la vigilancia y el tránsito en esta zona, y con arreglo al proyecto que formule el efecto la Dirección facultativa de las Obras del puerto de Algeciras.

3.ª El concesionario deberá presentar en un plazo de dos (2) meses, a partir de la fecha de esta disposición, la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Cádiz el proyecto reformado de las obras correspondientes en la expresada parcela para que tenga el debido enlace con el del camino de servicio que formule la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras al que se refiere la condición anterior. Dicho proyecto reformado deberá también comprender los detalles del cerramiento que ha de separar la parcela de que se trata del camino de servicio.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras, y de dicha operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para completar, con la fianza ya depositada, el tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto de las obras que ocupen terreno de dominio público, en la parcela y en el camino de servicio, en la longitud correspondiente al frente de aquéllos.

8.ª La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Algeciras.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terce-

ro y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como a la legislación vigente o que se dicte en lo sucesivo referente a obras en la zona militar de costas y fronteras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Algeciras, el de la interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Benito Pérez, como representante de la Compañía General de Carbones, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbón extranjero en el puerto de Ferrol:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Ferrol, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Ferrol, el Consejo provincial de Fomento de la Coruña, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Administración de Aduanas de la Coruña, el Gobierno civil y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que la autorización a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y ser en cambio beneficiosa para los del comercio, la industria y la navegación en general:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en mil (1.000) pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Compañía General de Carbones para instalar un depósito flotante de carbón extranjero en el puerto de Ferrol, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Administrador de Aduanas, la Comandancia de Ingenieros y la Junta de Obras del puerto, señalará el fondeadero del depósito flotante, y, una vez determinado dicho fondeadero, será obligación de la Compañía concesionaria presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres (3) meses, el plano del pontón en que se instalará el depósito, determinándose por dicha Autoridad el amarraje, los pertrechos que ha de tener tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que de noche deban presentar para evitar colisiones.

2.ª La Compañía concesionaria será responsable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Puertos y en el 62 de su Reglamento, de todos los desperfectos que el pontón, sus amarras y pertrechos causen en las obras construídas o en ejecución, y las correspondientes reparaciones se harán a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la caja de la Junta de Obras del puerto de Ferrol y a disposición de la misma.

3.ª Será también obligación de la Compañía concesionaria mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior a un metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias siempre que se lo ordene el Ingeniero Director del puerto.

4.ª La Compañía concesionaria no podrá depositar materias explosivas ni hacer variación alguna del fondeadero del depósito sin que proceda el acuerdo y fijación del nuevo fondeadero en la forma especificada en la condición primera.

5.ª Será obligación de la Compañía concesionaria cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuera designado de común acuerdo entre los funcionarios que se indican en la condición primera, siempre que las necesidades del movimiento de buques o de las obras del puerto o la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª La Compañía concesionaria estará también obligada a cambiar de fondeadero cuando así convenga a la defensa, previo acuerdo de los funcionarios civiles antes citados con las Autoridades militares de la plaza.

7.ª Cuando por las necesidades de las obras del puerto o de sus servicios, así como por la defensa, fuese necesario ocupar el espacio ocupado por el pontón, o por cualquier otra causa, a juicio del Gobierno, fuese preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar, dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días, el almacén flotante del puerto, sin que por ello tenga derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito o pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto, Ingeniero Director y sus subalternos, en

uso de sus respectivas atribuciones, salvo el derecho de alzada a la Dirección general de Obras públicas.

9.ª Serán obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda, Real orden de 29 de Abril de 1890, artículo 7.º y apéndice número 18 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y Real orden de 17 de Noviembre de 1901 y las que se dicten en lo sucesivo.

10. La instalación de los depósitos quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha en que la Comandancia de Marina cumpla lo preceptuado en la condición primera de esta concesión.

11. El concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia una fianza de cinco mil (5.000) pesetas, que subsistirá mientras dure la concesión, y que será constituida dentro del plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha que se señala en la condición anterior, de cumplimiento de la primera, por Marina.

12. El concesionario abonará por adelantado en la caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de mil (1.000) pesetas.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio de ninguna clase.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Ferrol y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Agustín Arbillaga y Emazabel, vecino de Azcoitia (Guipúzcoa), en solicitud de autorización para sanear una marisma en el sitio denominado "Ugas-Aundi", término municipal de Motrico (Guipúzcoa), y edificar un almacén destinado a depositar primeras materias para una fábrica de hilados y tejidos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de

información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Motrico, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Gobierno civil de Guipúzcoa se ha hecho la declaración de marisma del terreno de referencia:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a D. José Agustín Arbillaga y Emazabel la autorización necesaria para sanear un terreno de marisma en el sitio denominado "Ugas-Aundi", término municipal de Motrico (Guipúzcoa), y edificar un almacén destinado a depositar primeras materias para una fábrica de hilados y tejidos, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y que con fecha 7 de Marzo de 1918 suscribe el Ingeniero D. Victoriano Celaya.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que se será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres (3) por ciento (100) del presupuesto de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DEL TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Informe de la Comisión revisora del segundo Balance técnico quinquenal del Instituto Nacional de Previsión y estados del mismo, que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha 29 de Abril de 1921.

Excmo. Sr.: Con esta fecha, esta Comisión ha enviado al Excmo Sr. Ministro del Trabajo el siguiente informe:

"Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre último, el día 11 de Febrero siguiente se constituyó la Comisión revisora a que se refieren el artículo 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad, compuesta en la forma siguiente:

Ilmo. Sr. D. Benito Castro, Comisario general de Seguros, Presidente.

D. Agustín Peláez, Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en la fecha del balance.

D. Manuel Reig, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda,

D. Felipe Gómez Cano, Jefe de la Sección de Previsión y Acción Social del Ministerio del Trabajo; y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, Miembro efectivo de la Asociación de Actuarios Suizos, correspondiente del Instituto de Actuarios Franceses, Secretario.

Según los números 2.º y 3.º de la citada Real orden, quedaron adscritos a la Comisión, en concepto de comisionados ad-hoc para facilitar el examen de antecedentes, conforme a lo establecido en el artículo 50 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1908, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuestos por el Instituto Nacional de Previsión, el primero para lo referente a la parte del Balance preparada en la Caja general de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo Balance, y D. Francisco Moragas y Barret, Director de la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona, que representa, para los efectos de esta comprobación, a todos los reasegurados de España en este Instituto, como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el Balance, y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de Pensionistas, cuyas operaciones reasegura el Instituto Nacional.

La disposición 4.ª de la citada Real orden prescribe que las tareas de la Comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1908, serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificativas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallan invertidos los fondos constituidos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

Después de un estudio previo del Balance técnico quinquenal de 1914 a 1918, el 14 de Febrero se encargó el Sr. Reig de una ponencia para examinar la parte financiera del Balance, y de otra al señor Puyol para comprobar los cálculos hechos por el Instituto en la valoración de sus reservas matemáticas.

Examen del Pasivo del Balance quinquenal cerrado el 31 de Diciembre de 1918.

Las obligaciones adquiridas por la Caja general de Pensiones del Instituto Nacional de Previsión en el segundo quinquenio ascienden a las siguientes cifras:

Por gestión general, 5.997.142,91, con un valor actual en 31 de Diciembre de 1918 de 2.632.331,07 pesetas, de las que, descontando 60.372,58, con un valor actual de 19.917,77 por reaseguro cedido a la Caja de Ahorros provincial de Cataluña, da una cifra neta de 5.936.770,33, con un valor actual en 31 de Diciembre de 1918 de 2.612.416,30.

En gestión conjunta con la Caja anterior y con la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona, la cifra de las obligaciones asciende a 2.613.703,42, con un valor actual de 1.110.369,18; y descontando el reaseguro recíproco correspondiente a dichas Cajas, que importa 1.306.868 por obligaciones asumidas por dichas Cajas, con un valor actual de 555.184,59, se obtienen un total de obligaciones para el Instituto en el segundo quinquenio de 7.243.638,54, con un valor actual de 3.167.600,89. A las cifras anteriores hay que agregar el saldo existente en 31 de Diciembre de 1918 de las obligaciones netas, o sea descontando la parte reasegurada a dichas Cajas derivadas de las operaciones concertadas en el quinquenio anterior, que ascienden a 2.015.439,96, con un valor actual de 733.236,27, y rebajando del valor actual 5.489,91 pesetas por conversiones, cambios de un grupo a otro y rescates, se obtiene, finalmente, una cifra total de 3.895.347,25 en 31 de Diciembre de 1918. Es decir, que en los dos quinquenios la Caja general de Pensiones ha efectuado operaciones de las que se derivan obligaciones por valor de 9.259.078,50, que representa un desembolso para el Instituto cuyo valor actual es de 3.895.347,25.

Los cálculos del Instituto, comprobados por la Comisión, se han encontrado correctos y exactos.

Nada es preciso agregar a lo ya observado en el informe de la Comisión revisora del primer Balance técnico del Instituto. Solamente insistir otra vez en las ventajas del procedimiento que para la valoración de sus reservas

tiene establecido el Instituto. Esencialmente este procedimiento consiste en considerar como prima única cualquier imposición de la que se deriven obligaciones probables. Cada año, para cada una de las edades actuales de los impositores, calcula la Caja el valor actual de la serie de pagos probables que por cada imposición se ha de originar en los años naturales siguientes; y de este modo, prescindiendo de la influencia del interés que produzca la inversión del dinero, para cada año tiene el Instituto calculado de una manera permanente el valor probable de las obligaciones futuras, derivadas de las operaciones realizadas en el mismo año, con relación a los años naturales futuros, durante los cuales exista un imponente. Todo ello valorado conforme a la tabla de mortalidad adoptada para sus cálculos, que es la R. F. Procediendo de esta suerte, en la fecha elegida para el cierre del Balance no tiene que hacer más que descontar al tipo del interés adoptado, que es el de 3 1/4 por 100, el valor de los pagos probables, y así obtiene el valor actual de estos pagos.

La legitimidad de este procedimiento es evidente; porque en cada fecha de cálculo se tendrá que, designando

por $1x$ los sobrevivientes a la edad x , que indica la tabla R. F., y por $1'x$ el grupo de asegurados de la misma edad, que hayan hecho sus imposiciones en un mismo año, se tendrá que

$$\frac{1'x}{1x} = \frac{1'x+n}{1x+n}$$

para cualquier valor de los comprendidos en la tabla de mortalidad, con tal que el grupo $1'x$ sea suficientemente grande. Esta condición prácticamente carece de importancia, por el límite establecido para las pensiones producidas cada año, por el plazo n de los pagos y porque éstos constituyen para cada pensionista una serie extendida por toda la duración de su vida.

Aparte de las reservas técnicas, el Pasivo del Balance en 31 de Diciembre contiene otras partidas cuyo concepto aparece con toda claridad en el estado correspondiente, ascendiendo sus cifras totales a pesetas 5.677.290,39.

Examen del Activo del Balance quinquenal.

Tiene el Instituto Nacional de Previsión como cartera de valores los siguientes efectos públicos y valores mercantiles e industriales:

CLASE DE EFECTOS	VALOR NOMINAL	VALOR EN CUENTA
	Pesetas.	Pesetas.
Deuda exterior 4 por 100.....	1.208.000,00	999.362,31
Idem amortizable 5 por 100.....	1.075.500,00	982.133,68
Obligaciones del Tesoro 4 por 100.....	1.150.000,00	1.150.000,00
Idem id. 4,75 por 100.....	250.000,00	250.000,00
Deuda perpetua interior 4 por 100.....	948.800,00	743.059,65
Obligaciones Ferrocarril Norte.....	636.750,00	563.002,98
Idem id. Madrid, Zaragoza y Alicante.....	708.000,00	695.588,40
Cédulas Banco Hipotecario.....	704.500,00	699.030,18

Debiendo necesariamente cerrarse el Balance quinquenal en 31 de Diciembre de 1918, tuvo el Instituto Nacional de Previsión que fijar y determinar en dicha fecha el valor de los efectos adquiridos para constituir su cartera de valores que ha de responder de sus operaciones; y así, dicha entidad, por las razones que expone en la Memoria al tratar de la valoración financiera del Balance, fijó el efectivo de los títulos que integran su cartera al cambio oficial de 31 de Diciembre de 1918 o al último cambio publicado en dicho año.

Por tal procedimiento de valoración fijó a los efectos los siguientes cambios: a la Deuda perpetua amortizable al 5 por 100, emisión de 1917; obligaciones del Tesoro al 4 por 100 y 4,75 por 100, cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, obligaciones del ferrocarril del Norte-Alsasua al 4,5 por 100, el cambio del día 31 de Diciembre de 1918.

A las obligaciones del ferrocarril del Norte-Almansa al 4 por 100, el cambio del día 4 de Diciembre de 1918.

A las obligaciones del ferrocarril del Norte-Huesca al 4 por 100, el cambio del día 16 de Diciembre de 1918.

A las cédulas del Banco Hipotecario 5 por 100, el cambio del día 20 de Diciembre de 1918.

A las obligaciones del ferrocarril

M. Z. A., serie C, al 4 por 100, el cambio del día 16 de Noviembre de 1918, y a las obligaciones del mismo ferrocarril, serie D, al 4 por 100, el cambio del día 19 de Noviembre de 1918.

Con arreglo a estos cambios, el valor efectivo en 31 de Diciembre de 1918 de los efectos en cartera del Instituto Nacional de Previsión resultó el siguiente:

Clase de Deudas.—Perpetua exterior 4 por 100, amortizable 5 por 100, obligaciones del Tesoro 4 por 100, obligaciones del Tesoro 4,75 por 100, cédulas Banco Hipotecario 4 por 100 y 5 por 100, Deuda perpetua interior 4 por 100, obligaciones ferrocarril Norte 4 por 100 y 4 1/2 por 100, obligaciones ferrocarril M. Z. A. 4 por 100.

Valor en 31 de Diciembre de 1918, respectivamente:—Pesetas 1.040.160, 1.004.617.—1.152.300.—252.025.—724.722,90.—732.369,85.—541.008,45. 556.308,60.—Total, 6.003.511,80.

Valor en cuenta.—Pesetas 999.362,31. 982.133,62.—1.150.000.—250.000. 699.030,18.—743.059,65.—563.002,92. 605.588,40.—Total, 5.992.177,20.

Aumentos.—Pesetas 40.797,60.—22.483,32.—2.300.—2.025.—25.692,72. Total, 93.293,73, correspondiente a las cinco primeras clases de valores.

Balances.—Pesetas 10.000,00.—

tas 81.964,13, correspondientes a las tres últimas clases de valores.

Total aumentos, pesetas 93.298,73.

Total bajas, 81.964,13.

Diferencia a favor de los aumentos, 11.334,60 pesetas.

Esta diferencia o supervalía de pesetas 11.334,60 favorables al cierre del Balance quinquenal no es definitiva, porque, como antes se ha dicho, la valoración fijada a los valores en cartera es precio de cotización y no de negociación realizada y, por tanto, en dicha diferencia se reflejarán las fluctuaciones de la oferta y la demanda, que, como consecuencia de la escasez o abundancia de dinero, experimentarán los valores, y de aquí que esta diferencia no puede fijarse de manera definitiva hasta que llegado el caso en que las necesidades estatutarias del Instituto exigieran la venta de los valores que constituían su cartera en 31 de Diciembre de 1918.

Asimismo esta diferencia ha dado como resultado práctico el que los fondos especiales procedentes de los administrativos y destinados a garantizar las fluctuaciones adversas de los valores en cartera, a la fecha del cierre del Balance, han sido reforzados con dicha diferencia.

Determina el artículo 39 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión que los fondos del mismo se invertirán en la adquisición de inmuebles, préstamos hipotecarios, efectos públicos y valores mercantiles, cotizados en Bolsa y de garantía reconocida, y al acordar el Consejo de Patronato de dicho Instituto la inversión del metálico en las clases de valores que constituyen su cartera, y que han sido ya detallados, ejerció la facultad que le concede el artículo 40 de los Estatutos con verdadera prudencia y práctica financiera, pues adquirió valores del Estado, cédulas de un Banco privilegiado, cuyos valores adquieren cada día

mayor crédito, prueba evidente de su solidez, y obligaciones de ferrocarriles emitidas por las Compañías del Norte y Madrid, Zaragoza y Alicante, valores todos ellos que, como se ha dicho, no tienen más contingencias que las que se deducen de la escasez o abundancia del dinero en el mercado.

Contingencias que se han producido en proporciones excepcionales en el quinquenio que abarca el Balance objeto del examen de esta Comisión, porque durante él se desarrolló la guerra europea, y no obstante las grandes perturbaciones que ella produjo en la economía mundial, el valor de los efectos de la cartera del Instituto Nacional de Previsión al cierre del Balance en 31 de Diciembre de 1918 dió una diferencia en pro o a favor de la solvencia del Instituto de pesetas 11.334,60.

Manifestaciones del comisionado representante de los reasegurados españoles.

Terminadas las tareas de la Comisión, el Sr. Moragas usó de la palabra para manifestar que ha estado en continuadas relaciones con el Instituto Nacional de Previsión en concepto de Director general de la Caja de Pensiones para la vejez y de Ahorros de Barcelona, entidad que practica el reaseguro con el Instituto Nacional de Previsión, y que tenía la mayor complacencia en reconocer públicamente la organización perfecta y la prudencia y solidez de las bases que el Instituto emplea en la elaboración de sus reservas matemáticas. Después de extenderse en atinadas consideraciones sobre estos extremos, revelando la amplitud de conocimientos que posee acerca del seguro mutuo sobre la vida, terminó diciendo que el Instituto Nacional de Previsión, en su ya larga convivencia con las entidades de fines análogos, ha practicado una conducta de absoluta lealtad e imparcialidad, procurando mantener, lo que ha con-

seguido, las relaciones más cordiales con dichos organismos, buscando siempre el mayor desarrollo del seguro popular y la mayor difusión de las ideas de previsión y de ahorro entre las masas sociales más humildes.

La Comisión acordó, a propuesta del Presidente, que se hicieran constar las manifestaciones anteriores, que tanto honran al Instituto y que ponen tan de relieve la inteligente gestión de éste en sus relaciones de cooperación a un mismo ideal con las entidades de fines análogos.

La Comisión tiene el honor de presentar las conclusiones siguientes:

Primera. Que las reservas matemáticas correspondientes a las operaciones de seguros contratadas por el Instituto Nacional de Previsión en el quinquenio de 1914 a 1918 han sido bien calculadas con arreglo a los principios de la ciencia del seguro y a las disposiciones legales vigentes.

Segunda. Que los efectos públicos y valores comerciales en que se hallan invertidos los fondos representativos de las reservas del Instituto están perfectamente valorados en el Balance quinquenal, y que su adquisición se ha ajustado a los preceptos del Estatuto del Instituto Nacional de Previsión.

Tercera. Que estima debe hacer constar el celo e inteligencia demostrados por la Administración del Instituto, tanto en su parte técnica como financiera y de contabilidad, que revela los esfuerzos del Consejero Delegado y demás Jefes de la Corporación, secundados por el personal a sus órdenes, bajo la alta dirección del Consejo de Patronato.

Esta Comisión se complace en poner el anterior informe en conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Presidente, B. Castro.—El Secretario, M. Puyol.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión,

INSTITUTO NACIONAL

SEGUNDO BALANCE TÉCNICO GENERAL

ACTIVO		Pesetas
TESORERIA CENTRAL		
Caja.—Existencia, según arqueo.....		26.117,15
Banco de España.—Saldo de la cuenta corriente a la vista.....		1.288.190,51
Banco Hipotecario de España. {Saldo de la cuenta corriente a la vista.....	25.818,10	
{ Idem de la fd. fd. a ocho días vista.....	150.325,35	
		176.143,45
Caja de Ahorros de Madrid.—Saldo disponible con aviso previo.....		29.500,00
Caja Postal de Ahorros.—Idem fd. con id. fd.....		17.344,72
		1.037.235,88
<i>Efectivo disponible en esta fecha.....</i>		
Cartera de valores:		
FONDOS PUBLICOS		
Títulos de la deuda perpetua de España al 4 % interior.....	102.869,85	
— — — — — 4 % exterior.....	1.040.160,00	
— — — — — amortizable — 5 %.....	1.004.617,00	
Obligaciones del Tesoro al 4 %.....	1.152.300,00	
— — — — — 4,75 %.....	252.025,00	
		4.181.471,85
VALORES INDUSTRIALES		
Obligaciones hipotecarias de los ferrocarriles de España al 4 %.....	831.367,05	
— — — — — 4 1/2 %.....	265.950,00	
Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 %.....	160.584,90	
— — — — — 5 %.....	564.138,00	
		1.822.039,95
		6.003.511,80
<i>Valor efectivo en esta fecha, deducidos los intereses corridos.....</i>		
Cajas y representaciones locales:		
Cajas colaboradoras y auxiliares.—Saldo deudor.....		48.752,49
Delegaciones y Agencias de fomento.—Saldo acreedor.....		2.144,69
		46.607,80
<i>Saldo líquido a favor del Instituto.....</i>		
Valores a cobrar:		
Cupones vencidos.....		4.309,98
Efectos de giro.....		2.022,50
		6.332,48
<i>Importe de los efectos pendientes de cobro.....</i>		
Fianzas:		
Depósitos constituidos en garantía de contratos.....		2.805,00
Mobiliario e instalación:		
Valor en inventario.....		
		7.006.552,91
TOTAL ACTIVO.....		7.006.552,91
Valores nominales:		
Depositados en el Banco Hipotecario de España.....		701.500,00
Depositados en el Banco de España.....		5.977.050,00
		6.678.550,00

BALANCE DE PREVISIÓN

QUINQUENIO DE 1914-18

PASIVO					Pesetas
(A)—OBLIGACIONES					
Reservas técnicas:	Pensiones vitales	PENSIONES TEMPORALES		Pensiones reversibles a dotas	TOTAL
		Diferidas	Inmediatas		
<i>Valor actual de las operaciones contratadas en el segundo quinquenio:</i>					
Operaciones del régimen general.....	1.849.946,61	2.140,27	18.329,76	694.032,84	2.564.449,51
Operaciones del Id. de gestión conjunta:					
Caja de Barcelona.....	342.571,90	»	»	137.338,88	479.910,78
Caja provincial de Guizúcoa.....	68.373,93	»	»	6.899,88	75.273,81
Seguros aceptados.....	67.881,56	»	»	»	67.881,56
	2.328.774,03	2.140,27	18.329,76	838.271,60	3.187.515,66
<i>A deducir:</i>					
Operaciones del régimen general.—Por conversiones, rescates, etc.....	5.163,98	»	»	»	5.163,98
Operaciones del régimen de gestión conjunta.—Por conversiones, rescates, etc.....	298,43	»	»	27,50	325,93
Reaseguros cedidos.....	19.914,77	»	»	»	19.914,77
	25.377,18	»	»	27,50	25.404,68
	2.303.396,85	2.140,27	18.329,76	838.244,10	3.162.110,98
Valor actual de las operaciones contratadas en el primer quinquenio.....					733.236,27
<i>Importe total del Pasivo técnico a cargo del Instituto.....</i>					3.895.347,21
Imposiciones pendientes de liquidación:					
Exigencias.....					117.466,55
Tramitación o depósito.....					572.137,21
<i>Importe total de las imposiciones a liquidar.....</i>					689.603,76
Fondo de bonificaciones				Fondo general	Fondo especial
Estado.....				214.236,53	641.567,32
Instituciones oficiales.....				14.677,29	20.379,25
Entidades privadas y de particulares.....				34.275,82	11.263,70
				263.189,65	673.210,27
<i>Importe total de los saldos disponibles.....</i>					936.499,92
Beneficiarios de capitales reservados:					
Capitales liquidados a disposición de los interesados.....					2.388,43
Fondos en depósito:					
Para la constitución del Montepío de Capataces y Peones camineros.....					464.474,55
Para la creación, organización y subsidio del Montepío Marítimo.....					474.354,38
<i>Total de los fondos disponibles.....</i>					938.828,93
Cuentas transitorias a liquidar:					
Por los acreedores.....					40.353,84
Por los deudores.....					2.638,93
<i>Importe del saldo acreedor líquido.....</i>					37.714,91
Suma de las obligaciones.....					6.500.383,76
(B)—FONDOS DE GARANTIA Y PREVISION					
Capital de fundación:					
Capital constituido por el Estado con arreglo a la ley orgánica.....					500.000,00
Reservas especiales:				PROCEDENTES DE FONDOS	
				Administrativos	Sociales
Reservas en fin del primer quinquenio.....				24.944,18	48.116,31
Reservas constituidas en el segundo quinquenio.....				151.908,31	56.926,71
				176.852,49	105.043,02
Reservas liquidadas.....					
A la fluctuación de los valores en cartera.....	45.581,61			1.648,75	45.581,61
A los demás fines previstos.....	1.648,75				
<i>Pendiente de aplicación.....</i>				175.203,74	59.461,41
<i>Saldos disponibles en esta fecha.....</i>					234.665,15
Suma de los fondos de garantía y previsión.....					734.665,15
TOTAL PASIVO.....					7.235.048,91
Saldo disponible a aplicar a los fines determinados por el art. 20 de la ley orgánica.....					361.504,56
					7.596.552,91
Valores nominales:					
Valores en depósito.....					6.681.550,00
					6.681.550,00

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Balance de la Caja de Pensiones

Quinquenio de 1914-18

ACTIVO	Pesetas	PASIVO	Pesetas
<p>Fondo de pensiones en 31 de Diciembre de 1918, según estado de situación F. P.</p> <p>Bonificaciones acordadas pendientes de adeudo al fondo de bonificaciones.....</p>	<p>5.637.198,32</p> <p>40.092,07</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>5.677.290,39</p>	<p>Capital de garantía.....</p> <p>Reserva técnica. Valor actual en 31 de Diciembre de 1918 de las obligaciones presupuestas a pagar por razón de pensiones, dotes infantiles y capitales reservados constituidos hasta 30 de Junio de 1918, computados por la Tabla de Mortalidad R. F. e interés de 3 1/4 por 100.....</p> <p>Imposiciones, comprendidas las bonificaciones del Estado aplicadas en cuentas individuales a titulares nacidos de Julio a Diciembre de 1918, cuya valoración técnica corresponde al siguiente ejercicio.....</p> <p>Imposiciones verificadas por cuenta de titulares cuyo próximo aniversario de nacimiento cumple después de Diciembre de 1918.....</p> <p>Obligaciones reconocidas y pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1918:</p> <p>Siniestros liquidados a disposición de los beneficiarios.....</p> <p>A deducir por imposiciones en depósito anuladas correspondientes a dichos siniestros (Expediente núm. 314).....</p> <p>Importan los capitales reservados... Conversiones, etc.....</p> <p>Reservas especiales constituidas en 31 de Diciembre de 1918.....</p> <p>Sobrante técnico según Cuenta de Seguros.....</p> <p>Obligaciones varias pendientes de ajuste en 31 de Diciembre de 1918.....</p> <p>Excedente por otros recursos.....</p>	<p>500.000,00</p> <p>3.895.347,25</p> <p>387.560,91</p> <p>342.135,52</p> <p>2.388,43</p> <p>1,75</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>2.386,68</p> <p>42,00</p> <p>2.428,68</p> <p>188.314,07</p> <p>54.275,04</p> <p>8.466,65</p> <p>298.762,87</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>361.504,56</p> <hr style="width: 100%;"/> <p>5.677.290,39</p>